

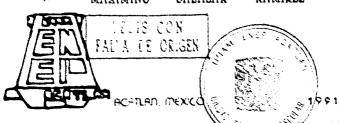
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOM DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN

EL ARTICULA 784 DIS DEL CORICO DE PROCEDIMIENTAS BISTRITO FEBERAL PARA FI INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESA E INFORMACION DE DERECHA INTERNACIONAL

Que para obtener el Título de DERECHO LICKNCIADO EN p

MAXIMINO SALAZAR RAMIREZ







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

BU ARTICIDO 284 BIS DEL CODIDI DE PROCEDINIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FETERAL Y SO INCONSTITUTIONACIDAD, LA PRIESA E INFORMACION DE DESECHO IN-TERNACIONAL.

INDICE GENERAL

CAPITULO ESTACRO
the market of the control of the con
ANTECEDENTES SOBRE LA PROFESA CEL DERECISO EXTRANUERO
I INTRODUCTION
II DERECHO RIMANO
III LAS SIETS PASTIDAS
IV DIVERSOR CONCEPTES CONTRIBUTES
CAPITURE SPENDE
SATERIAN TANKENITANNA NI PARENDA MATERIANA
SOCIEDAD INTERNACIONAL Y DEPERSO INTERNACIONAL
I SOCIEDAD INTERDACIONAL 12
II DESECTO INTERNACIONAL
til CONFLICTO DE LEVES
CAFITULD TEFCERC
CERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO
II- TEUSIA MONISTA
II TEORIA EVALISTA44
III NORMATIVIDAD INTERNATIONAL Y PARTICULARIDAD DE LA SANCION46
PALS SUBBRIGARY PERSONNE INTERNATIONAL
the control of the co
CASETYLD CLASTO
TERSING CONVENCIONAL
I CONFESENCIA INTESAMESICANA SCEPE DEFECHO INTESNACIONAL PRIVADO, CE
LEBRADA EN PANAMA EN 1975 Y SUS LOGROS
II SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL FRIMA
DO, TELEBRADO EN MONTEVIDEO, URBOYCAY
III PROTOCULO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SCESE RECEP-
CECN DE PRIEBAS EN EL EXTRANJERO
TYL- CONVENCION DE LA HAYA SCERE LA CETENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRAN-

JESO, EN WATERER DIVIL O COMERCIAL ..

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION MEXICANA Y CFITER	HOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION DE LA REPUBLICA MEXICA	NA
I EJECUTORIAS SOBRE DERECHO	EXTRANJERO COMO HECHOB2
II JURISPRUDENCIA SOBRE EL DE	ERECHO EXTRANJENO CON TAL CARACTER86
	DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO PEDERAL	RA .
governie i come	90

CAPITULO PRINEHO

ANTECEDENTES SOBRE LA PRUEBA DEL CENECHO EXTRANJERO

I.- INTRODUCCION

II.- DERECHO EGMANG

III .- LAS SIETE PARTIDAS

IV .- DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS SOBRE PRUEBA.

INTRODUCCION

Es de vital importancia para todo Estado establecer uno soberania en toda la extensión de la palabra, ya que hoy en día vivinos una época demosinada regionalismo en el ámbito intermacional, es por ello que cada día los bloques de paísos se van cerrando cada día nás, debido al estrechamiento de las relaciones que se llevan entre sí, tensendo como meta la uniforaj dad de los países organizados en un bloque regional, podríaros mencionar a manera de ejespio, la Guenco del Pacífico, Comunidad Econámica Europeo (C.E) en fin, varios bloques recionales (1).

Hemos de analizar la Sociedad Internacional en cuanto a su forma de integración y a su evolución debido al proceso bien conocido como proceso de aceleración (2).

Asimizzo debido a la Organización de la Sociedad Internacional, co con tal hemos analizar la igualdad juridira de los Estados, como principales sujetos del Derecho Internacional y por otro lado al Derecho Internacional en cuanto a sus principios y sus fuentes como es el Tratado Internacional destacando el principio de la "Parta Sun Servanda", ya que el Derecho Internacional gira en tumo a este principio, por otra parte también es de analizarse la Teoría Monista y Dualista en cuanto a las relociones del Derecho - Internacional y el interno, en base a estas teorías y en base a la Normatividad Internacional, la particularidad de lo sanción, la Soberanía y los - principios de autodeterminación de los pueblos y la no intervención.

De lo anterior os de analizarse, ya que ningún país puede ni debe assiarse del Perecho internacional, ya que desde este punto de vista, cualquier Estado necesita establener relaciones romenciales, pudiéndose dar éstado a Estado, de Estado a Particular, o de particular a purticular, si blen es cierto que todos los Estados sen iguales jurídicamente, tam bién es cierto que todos los Estados tienen diferencias económicas, de lo cual surgen immensa diferencias, ya que sunque todos son igualmente sobera nos, también todos sun diferentes un lo eronómico, lo cual da como resultado que unos tengan preponderancia en nateria económica, científica, ternolágica apbre otros, lo cual hace diferente a la Sociedad internacional.

Es por eso que debenos analizar a la Sociedad Internacional y a - la Sociedad Nacional, partiendo de esta base y en relación al comento que - vive muestro país, tenecos la necesidad de alcanzar una soberanía y reforzar la Ley interna para estar a la altura y al día con el Berecho Internacional, y con esto dar una seguridad jurídica al Nacional Mexicano, ya que si blen es cierto que corresponde a los Tribunales de la Federación conocor de los das las controversias del orden civil o refinial que se susciten sobre el -

^{(1)/} Modesto Seara Vázquez. Derecho Intermedical Rúblico (Sexta Edición, -Editorial Porrán, S.A; Wextro 1979) Pág. 20

^{(2)/} Thidan, Pág. 20.

cumplimiento y aplicación de legas federal o de los tratados internacionales relebrados por el Estado Mexicono, como lo señsia el artificilo IAI Constitucional Franción I. también es cierto que diena franción nos señala que cuam do dienas controversias sólo afecten intereses particulares, pudrán concertambién de ellas, a elección del actor, los juecos y retounales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, de cata último ha de analizarse que los fribunales del fuero rerum deben dietar leyes complementarias pura dar un numplimiento exacto a las leyes federales y a los tratados internacionales.

En base a este rescuariento jurídiro de travará de denostran la innonetturionalidas del artírulo 284 Bis del Código de Procedimiento Civi les para el Distriti Federal, en cuanto a que este artírulo es y debe ser complementario de una Ley Federal o de un Tratado Internacional enterado por el Estado Mexicano para la recupción de pruebas, ya que a mayor abundamiento el artírulo la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo serundo nos señalas

" Madie podrá ser privado de la vido, de la libertad e de sus pre piedades, posestones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades estentiales del precedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

De lo anterior se desprende que independientemente de la nonma conflictual, hay garantías individuales que permiten dar una seguridat jurídica a los particulares, es por eso que se deban referzar y actualizar las leyes subordinadas a la committución política, y que éstas estén a la alturo del Derecho internacional, para poder alcanzar una soberanía total en lo jurídico y en lo económico y con respecto a los extranjeros unicanzar el quato principio de reciprocidad.

II .- DERECHO ROMANO

De manera breve solo rencionarenos la parte más relevante en materia de prueba, expuesta por los jurisconsultos romances. Es necesario aclarar, que dentro del Derecho Romano existieron diversos tipos de procedimien tos que van desde el procedimiento de las iveis actiones hasta el procedimiento extraordinario.

Durante la evolución del procedimiento romano, al igual que en la actualidad, se contó con una etapa especial en la cual lan partes ofrecían y desahogaban sus pruebas, para que el juzgador o pretor se fornara un criterio firme al dictar su resolución. Traceno a la vista, de canera sintética los diversos procedimientos, que como ya se mencionó, existieron en la Antigua Roma. El autor Rene Foignet habla en su obra, de que en Roma existieron tres tipos de sistemas procesales y estos fueron:

- "le El procedimiento de las Legis actiones, hasta la Ley Ebucia
- 2º El procedimiento formulario, a partir de la Ley Ebucia
- 3º El procedimiento extraordinario, a partir del reinado de Diocleciano.

División de la sección II. Consagraremos un capítulo especial de esta sección a cada uno de estos sistemas procesales." (3)

El misso autor de manera breve al habiar del procedimiento de las Legis actiones, nos explica las cinco etapas en que se dividía. Coso podre sos observar desde la época del Derecho Romano ya el procedimiento contaba con diversas fases y éstas eran las siguientes:

- " Se distinguian cinco legis actiones:
 - 1º El sacramentum
 - 2º La judicis postulatio
 - 3º La condictio
 - 4º La manus injectio
 - 5º La pignoris capio

Se puede agrupar en dos categorías bien distinguidas, según su objeto.

Las tres primeras tendian a la organización de una instancia, con la nira de que se reconeciera un derecho judicialmente. Las dos últimas eram medios de ejecución ". (4)

(3)/ Rene Folgret. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción: Lie. Arturo Fernández Aguirre (Editorial Cajica, Ruebia, Móxico) Pág. 243.

Centro de la stapa llamada Sucramentum, y que era la forme de imcian pasiquier abelón ya fuera sobre derechas mestes o de crédito, se encon traba el procedimiento por medio del cual las partes ofrecían sus pruebus , mediante las cuales denostraban sus pretensiones.

El autor referido nos ilustra con lo siguiente:

"Era ante el Juen adonde las partes suministraban las pruebas de sus respectivas pretensiones, y los abegados alegadon nobre el fondo del ne gocio. Pero, ossa curiosa, el jues no tranzaba directamente al juicio. Se limitaba a declarar cuál de las dos partes había ganado la apuesta. "Utrius que justum sis asrarentum". Per esto es por lo que, frecuentemente, se de signa este procediciento con el nombre de procedimiento por apuesta ". (5)

El dester Guillerro Floris Margandant, en su obra nos habla también de los diversos tipos de procedimientos que huto en Roma. Dentro del procedimiento llamado formulario, habla ciertos elementos llamados principa les en la fórmula y uno de estos elementos era la prueba.

Este elemento, llamado demonstratio, era mecesario molo cuando el Juez no tenía otra forma para delimitar el carpo probatorio, ya que al el -Juez considerata que no era mecesario probar en el Juicio, este elebento no se tomaba en cuenta en el procedimiento, acerca de lo anterior, el Maestro Margadant dice lo siguiente:

" II. El segundo elemento era la demonstratio, breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesaria, unicamente, cuando sin ella el Juez no habría sabido cómo delimitar el campo probatorio. De allí que no se necesitase en las acciones reales, ya que en éstas la indicación de la cosa, objeto del pleito, individualizada en la intentio, hacía suficiente concreto el carpo de la investigación jurídica. Tampoco era necesaria la demonstratio en las condictiones, es decir, en acciones personales por obje to cierto -como cuando un actor reclamaba 12,315 sestercios del demandado-, ni tampoco en las actiones in factum, en las que el Juez debis investigar la existencia de cierta situación ficticia, descrita en la intentio; En cambio, si la intentio comprendía "lo que A debe a B", entonces se imponía la demonstratio, lumitando el trabajo judicial a la investigación, por ejemplo, de lo que A debe a B en concepto de arrendamiento, en concepto de la liquidación de una sociedad o por cualquier otra causa concreta. La regla de que la demonstratio falta en acciones reales, en condictiones y actiones in fac tum, resulta muy lógica. " (6)

^{(5)/} Ibiden, Pag. 250.

^{(6)/} Guillerro Floris Murgadint. El Derecho Privado Foreno (Sexta Edición. – Editorial Esfínee S.A. Wéxico: D.F. 1976) Phys. 155.

Por otra parte, el Derecho Pomano Clásico no tenta un sistema de pruebas tasadas ni libre, sino que existió un mistema en donde mobos principios se encontroban rescludos. En la mayoría de las ocusiones, el valor de las pruebas se dejaba al arbitrio del juer, sin tener éste ninguna regla en que basarse pará su apreciación. El nismo autor, nos señala lo siguiente:

"El Derecho Romano Clásico no se presentana un sistema tamadas ni un sistema l'ibre, sino una recola de antos principios. Así, vezos que - la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero - que, en la sayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la líber apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta - jerarquía entre elías.

De acuerdo con el principio dispositivo, el judex no podía exigir el desabogo de pruebos no effectidos por las partes". (7)

Ys en Ruma, también se concesar y se ofrecian diversos tipos de pruebas que inclusa en la actualidad y en muestro Cédigo de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes. Estos eran los siguientes:

- " Las pruebas que conocia el derecho romano eran:
- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en per juicio de la prueba testisonial, a redida que progresa la orientalización postelásica.
 - 2.- Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos.

La regla de testis unus, testis nullus es de Constantino y no exia tió en la fase fermularia. No estaba obligado el judex a ponerse del lado de la mayoría de los testigos, debía pesar, no contar. Adriano recocendaba "fijarse aús en el testigo que en el testinonio".

En materia Civili, no existis el deber del ciudadano de hacer decla raciones testimoniales sobre lo que le constara. Sálo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a daciarar al respecto, unte la autoridad judicial.

3.- El Juramento. No era prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("deferido") el juramento, podía devolver ("referis") el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un falso juramento incurría en graves sanciones.

- 4.- La declaración de una parte, hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (confessio), consideraba a menudo como "reina de las pruebas.
 - 1 7 1/ Jaiden, Pie. 159.

- 5.- Peritaje. Este existia no solamente en cuestionea de hecho (agrimendarea, grafólogos, médicos), sino tubbén de derecho y saberos que, dende Adriano, el juez cebía inclinarse ante la nayoría de las epiniones de los juriscersultos investidos del jus publice respondendi.
- 6.- La fasa pública, mencionada en una obra de Ouintiliema sobre la oratoria, como una de las prúchas del proceso renamo. Cuando alguno era de fasa pública, ya no había necesidad de afrecer prueba testimonial;por tanto, notoria non egent probaticos.
 - 7 .- Inspección Judicial.
- 8.- Freenecienes huranas o legales (que sem auténticos medios -- probatorios, dognáticamente hablando). Las presunciones legales quefon ser jurís tantua (udmitiendo prueba en centrario) o jurís et de jure (no admittendo tal prueba), i 8]

III .- LAS SIETE PARTIDAS.

Es importante la consulta de este nominento jurídico por los linea mientos romano-germánicos que contiene, de ranera breve tracremos a la vista las Leyes de mayor significancia, entre ellas la Tercera, Partida Título XIV, que se refiere en cierta medida a la naturaleza de las pruetas, para llegar a la certeza del juez tratándose de situaciones negidas o dudosas, pu diundo el Juez interrogar a quienes tengan conocimiento de los hechos, he aquí el centenido de nuestra fuente: "Preguntas facen los judgadores a las partes en juicio para saber la verdat del pleyto: et raguer que los fagan con premio de jura. Tanta ca la raldat de algunos homes que cuidado estor cer de las demandas que les facen, miegan la verdat dellas. Et por ende pues que en el título ante desde fablamos de las conoscencías, querenos aquí decir de las pruebos que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas, et mastrarenos primeramente qué cosa e simba: en quien la debe facer; et à quien: et sobre qué cosas, et quántas maneras son della". (9) SIC

Implicitamente esta exposición doctrinal contiene las bases para el desahogo de la prueba confesional.

Adecás, no escapó el tratamiento de la negativa hecha en la contestación, de la denanda que no es cateria de prueba, en la forma que lo expone, en el párrafo siguiento:

"Ley 1.- Prueba es averiguasiento que se face un juicio en razón de alguna cosa que es dubdosa; et naturalmente pertenece la prueba al demandado quando la otra parte la negare la demandada, o la cosa o el fecho sobre que le face la pregunta; ca si non probase deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fue probada centra él, et non estenuda la parte de probar lo que niega porque no lo podrie facer, bien así cono la cosa que non es, non se puede probar nin mostar segunt natura; otrosi las cosa que son negadas en juicio non las deben nin las pruebas probar aquellos que las niegan si non en aquellas nanera que direnos adelante en las Leyes desde Titulo ". (10) SIC-

Por cuanto a la prueba testinonial, se hace distinción de quienes pueden fungir cemo tales, así el título XVI. Ley 1, bajo el rubro de los testigos dispone: "Testigos son homes o rugeres que son atales que non se puede deschar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas se sabe la verdat por su testinonio, que en otra nanera serie muchas veces ascondida: et puédelos traer la parte en juicio por quien se comenzó el pleyto, o su personero si entendiere que le son neester et le ayudan à su pleyto; ca ninguno non debe seer apreniado para adocir testigos en Jui-

> (9)/ Alforso El Sabio, Las Siete Partidas, carentadas par Don Gregorio Lápez, II (5 volúmenos París: Bouret, 1854) Pág. 506.

clo contra el, fuerna ende el adelantado de alguna tierra o el juez de algunt logar; ca estos atales desque acabaren sus oficios deben facer derecho á to dos aquellos que hobieren querella dellos, et deben seer constreñidos de adecir en juicio los oficiales et los otros hores que vinieron en aquellos oficios, porque ellos den testimonio de aquellos coans que ficieron, ó por que pasaren de mientra que los tovieran; et otrosi porque fagan derecho à los de la tierra que obiesen querello dellas et aun porque los yerros que facen eatos atales, son fechos muchos ascondidamente et non podrien seer probados si non por aquellos que viven con ellos á la sazón que los ficieron".

La edad es determinante para saber si un testigo es capaz o no de serio, de acuerdo con la Ley de cada Estado, al respecto nuestra fuente en su Ley IX de la misma partida sancionaba:

" De qué edat saber seer el testigo: veinte años cumplidos á lo menos deben haber el testigo que aducen el pleyto de acusación ó de riepto contra algumo en juicio. Bien podría seer recebido por testigos el que hobiese catorce años cumplidos, at non tan solamente podrien testigos el que hobiese catorce años cumplidos, at non tan solamente podrien testiguar estos desuso nombrados en esta Ley sebre las cosas que vieron ó que sopieron en la sación que eran desta edat, más aun en todas las otras que hobiesen ante visto ". { 12 } SIC

También se sancionaba la limitación de la prueba testimonial con base al parentesco, basta la consulta siguiente:

" Ley XIV. Como non puede seer testigo el padre contra el fijonin el fijo contra el padre. Padre nin abuelo nin los otros que suben por la liña derecha non pueden testignar en juicio por sus fijos, nin por sus nietos nin por los otros que descenden dellos por esa mesma liña. Eso mesmo decimos que ninguno destos descendentes non pueden testiguar por aquellos de quien descenden ". (13) SIC

De igual manera y con linemmientos semejantes al anterior, se prohibía ser testigo por interpósita persona, en otro dispositivo que traecos a la vista.

" Ley XV. Que non puede testiguar la muger por su marido, nin el hermano por su hermano.

Muger non puede testiguar por su marido en juicio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandasen; eso mesmo decimos en todo pley to que fuese movido contra algumo dellos. Otrosi decimos que hermano por -hermano non podrie dar testimonio en juicio mientre que ambos estodlesen en poder de su padre, et viere de uo uno habiendo sus cosas comunalmente, más después bien lo podrien facer ". (14)SIC.

^{(11)/} Ibidon, Págs. 582 y 583.

^{(12)/} Ibidon, Pág. 590

^{(13)/} Ibiden, Fag. 593

^{(14 1/} Ibiden, Pág. 501

IV .- DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS SOBRE PRUEBA

- A) Planiol citado por Kanuel Mateon Alarcón, elabora un concepto de prueba como un conjunto de actividades tendientes a denostrar la veraci dad de lo invocado por la persona interesada en esta finalidad, en la forma en que se pronuncia de la aguera siguiente:
- " Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho". (15)
- B) De manera sustancial, Laurent con diferentes palabras llega al concepto parecido al anterior, al decir:
- "La prueba, dice,es la demostración legal de la verdad de un hecho". (16)
- C) Con mayor amplitud Henry Capitant, proporciona la siguiente ilustración:
- "Se define como demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley, o bien el medio empleado para hacer la prueba". (17)
- F) Francesco Carnelutti. Este ilustre procesalista expone la na turaleza de la prueba, de manera general, al decirnos:
- "Probar indica una actividad del esp(ritu dirigida a la verificación de un juicio. Le que prueba es una afirmación, cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones". (18)

Desde el punto de vista del derecho procesal, el autor referido hace una exteran exposición sobre la institución jurídica, materia de nues tro estudio, abarcando sus redalidades, contenido, objeto y finalidades, al pronunciarse en los siguientes términos:

- "Si la prueba es conocimiento dirigido a la verificación de un Juicio, el sujeto de la prueba es el houbre, o el grupo de houbrea, que pro cede a la verificación. Bajo este aspecto, la prueba se divide en prueba extrajudicial y prueba judicial, según que se realice fuera del proceso y, por lo tanto, por un sujeto cualquiera o por el oficio judicial.
 - (15)/ Manuel Mateos Alarcón. Estudios sobre las Pruebos en coteria Civil, Megcantil y Federal. (México, D.F. Cárdenas Editor 1971) Pág. 1
 - (to 1/ Ibiden, Péc. 2
 - (17)/ Enciclopedia Arridica Oreba. Tono XXII (XXVII Volúmenes. Argentina Bi bliográfica Argentina S.R.L.) Pág. 729
 - (18)/ Francesco Cornelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, Toro II (UTBHA-Acquentina, Burnos Aires, 1944) Pág. 308

Teno no dobe precisa que el ques exclusivamente sea el aurezo de. La procha postendi bemas indicado ya, y se vera peyor enseguado que, usobj Admánio también las cruchas en el proceso plocutivo.

Deprise de la prieta es el perte que debe vertificanse y sotre el perà varite el punto el perà varite el puntos objeto del priscio, mediante el mal se vertifica, con peccasionemente coltifica; alle en elgon, que metlevione que la prieta mo es conocimiente, sino peccasionente, dinà que su objeto immediato es la affirmoción, que se trata de verifican, y su objeto meniato el quid afirmatique el C. (10).

67 Russett Se Paris Varia.

In procedu on al decembe procesul civil measure as exposate per al limeto maratro de mosatra Escultad ya memericado, quiem elaboro esta sig teriso

TEL derecho processal mexicano constat colocipalmente, de tres mag tes que sen: Leyes sobre organización judicial. Tenecoo probatorio y leyes de procedimiento.

El asmecho protatorio está integrado por el conjunto de las normesa juriditas que negata la prueba judicial. In circumatancia de hallarse comprendida en les lótique cuviles de las estados modernos gran parte de --las disposiciones melativas a la muesta, ha suscitade el problema de si (el demodo protatorio forma carre del demodo processal o del demodo civil 1.
1.20 N

Fl Gastano Morelli.

Después de haber expuesto la prueba en el ábbito local un autor europeo expone la misma situación desde el punto de vista internacional:

In this establishments, justo al ordenamento aci Establi, de imformamentos estatalishment per en general tream commiseración mormas extranjeras. De aní el pro Niema (que por su naturaleza y por la ration de derde se origina pentenece al dermeno procesal cuvil internacional, del moje como dete comportanse el just frente a saus normas. El problema se refisera, en primer lugan, a los posecesa del just en la formación del material de comportan, a posecesa del just en la formación del material de comportan, y comuniste en ver si respecto de la norma extranjera encuentran aplicación las reglas que valen para la posición y la declaración de pertena de las normas jurídicas en general cuesatión de derrecho o las reglas que valen para la posición y la declaración de central del hecho (duestión de mente). En engundo ligar, se refisere el problema a los poderes de la corre de cásación, y consiste en

^{(19 %} Biden, Phys., 399 y 430.

^[20] Refel de Robe Gras. Transid de las Prientes Mindes. (Separas Edinfol. Edinfold Perola Wester, 1979) Pag. 11.

wer si la violación o la falsa apticación del derecho extranjero pueden consitituir motivo de recurso en casación. Esto el problem no puede sen exactamente resuelto más que diferenciado netamente las diversas hipótesia en que el derecho extranjero puede venir en consideración en el proceso ". (21.)

In los parrafos expuestos, solumente hemos acudido a generalidades, que concretamente en casos específicos y de ucuerdo con las diversas disposiciones nacionales y extranjeras.

CAPITULO SEGUNDO

SOCIEDAD INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL

1.- SOCIEDAD INTERNACIONAL

II.- DERECHO INTERNACIONAL

111 .- CONFLICTO DE LEYES.

1 .- SOCIEDAD INTERNACIONAL.

La Socieda: Internacional es aquetta en donde los pueblos unidos ya en organismos como en la CRU Organización de las Naciones Unidas, la cual tiene su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junto de 1945.

Cabe destacar que a partir de éste se resalta una organización de una Sociedad Internacional, pero sin destacar sus origenes, ya que:

- A. En el momento actual, sus sujetos más importantes son los Estados. Esto significa que ni la sociedad internacional estuvo formada siempre por Estados, ni los Estados van a conservarse siempre como los conocemos hoy, sino que en el proceso evolutivo a que todas las instituciones están sujetas, tenderán a alejarse cada vez más de los modelos con que se les ha identificado en un pasado todavía reciente. Adenás, y debido al fenómeno bien conocido de la areleración de los procesos socia les, fenómeno de nuestro tiempo, esta evolución será cada vez más rápida.
- B. El número de Estados ha crecido mucho en el últizo quarto de siglo, como consecuencia de la consolidación del principio de la auto determinación de los pueblos, entendido como derecho de los pueblos colo niales a decidir su propio destino, constituyéndose en Estados independientes. Hoy no quedan cás que unos 4.5 millones de seres humanos que no forman parte todavía de Estados jurídicamente independientes.
- C. La tendencia al crecimiento del múnero de Estados independientes tiene un límite, al que ya nos estamos acercando. Esc límite en tá dado por la imposibilidad de aumentar los territorios de que se dispo ne en la Tierra. Casi todos sen la base de Estados independientes hay.

 Los que faltan no permitirán crear más que a unos cincuenta o secenta Estados independientes, casi todos ellos de dirensiones minúsculas. Las chricas posibilidades de obtención de nuevos territorios serían a través de la exploración espanial, pero las limitaciones técnicas hacen que debacos considerar esa hipótesis como algo may remoto, en las circumstancias actuales y en el futuro previsible.
 - D. Se dice que la sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de todos los Estados, y esta afirmación es el axiona fundamental sobre el que descansa todo el Derecho Internacional. La realidad nos muestra, sin enbargo, que es falsa. En efecto, si fuera verridad, todos los Estados tendrían los mismos derechos y obligaciones, la consecuencia más elemental de la seguridad jurídica. Pero los Estados no tienen en la vida internacional los mismos derechos y obligaciones, como se deduce del simple examen de la sociedad internacional. Las grandes potencias (cuatro o cinco, según los casos) están representadas en todos los árganos de las Saciones Unidas (el carácter unipersonal de la Secretaría General al más alto nivel, lo impide, pero no a niveles inmediatamente inferiores), pueden oponerse a que la Organización Internacio

Deficiency on the control of the control of the control of the signal data profession of the control of the con

- 3. We had un poder superior class of important countries of property of property in degenerations of import in cost the Classics of horizontal en property of the entire contribution of the entire of interferon international.
- Fig. 31 mento de que co si inhecito en al leage en 1879 lest fig. Basone los les intigal de lamba 18, novivo incluentavanta i formen cante de la Imparisación de Naciones ancient estación defenan que la inhecia está reportisada sebre los tras de la lacita de San Pragosiado, com lo cual aque la antengua setable suctorida que en una codergo esta portidada de la socienta internacional con una actorisma estable de la socienta internacional con una actorisma espector a los Entacions, centra las inconferiores de la constitución y en au valención des entre las grandes portecistas de la inconferiores de la constitución y en au valención de entre las grandes portecistas de la inconferiore (L. La Nacionia de Chile de entre las grandes portecistas de la inconferiores). Il des sucretas de la conferiore en clusiva el sa actividad en un despona de la sociada angula; a de organisma a la sociada entre nocional de un despona de la conferiore.
- It is originate codes intermanances, and sugared of Peredep intermanances; number insulational profit on the Electropation of
 subsets an inflamor do rills (does not to be and some use of some original
 low y te i not now has no guardonestics, is use to have substantiable
 passes inflamos has no guardonestics is substantial
 may gue sebalar the last of performant to rains it requires mesta indicated
 may gue sebalar the last of guardonestics or it is not before a significant
 performances.
- 6. A publication of the database, or tay as control processor bag control subsect on use organizations informationaled out the processor of cream, and to but has the especial type at managements durante algor thereto. The recomplete of automatic.

- I.— la aparición y desarrollo de las organizaciones internacionales es una respuesta a las deficiencias de la actual sociedad internacional básada principalmente en los Estados nacionales, y dada vez esnos capas de ofercer adecuada solución a los problemas que se le plantean al hombre en la assunda estad del siglo XX.
- J. Empieran a aparecer instituciones (grupos de presión, socie dades multimacionales, etc.) supranationales o transmacionales que ejercen una influencia creciente en la vida internacional, y cuya existencia purde interpretarse como una prueba irrefutable de la inadecuación del -Estado nacional a las precesidades de nuestros tiempos.
- R. Les individues no tienen todavia reconocido un status en el unden internacionali pero tay una tendencia a concederles deriches aisla dos, tendencia que posiblemente se mantenga y refuerce en el próximo futuro, simultáreamente con el debilitamiento progressivo del Estado nacional.
- 1. El propreso científico y técnico produce una uniformización progresiva de la cultura y exige; adenás, para el desarrollo de la econg nía, unas inversiones de tal magnitud que los Estados, individualmente considerados, son cada día menos capaces de permitirse, con lo que se ven formados a una ecoperación cada ver más estrecha. Ello nos lleva a descubrir en la sociedad internacional una tendencia unificadora irrever sible, que debe llevar, inevitabledonte, en un plazo difícil de predecir, a la unidad política mundial. Esta tendencia unificadora puede observar se a lo largo de la nistoria, y sólo se ha internumpido en algunas ocasiones que no tienen más que un valor episódico. Igual que el reciente pasado puede ilamarse la época dei nacionalismo, el momento presente y el futuro próximo, corresponden a la época del regionalismo.

Los anteriores puntos son señalados por el Maestro Modesto Sea ra Várquez, de los cuales es de importancia recalicar que efectivamente los sujetos más importantes en el Evrecho internacional son los Estados con un proceso evolutivo, con un constante canbio en cuanto a su estructura y en quanto a sus entornos debido al proceso bien conocido como sceleración de los procesos sociales (22).

Por otra parte cabe destacar los siguientes puntos:

- El crecimiento de los Estados independientes como consecuencia de la consolidación del principio de autodeterminación de los pueblos (23).
 - (22)/ Modesto Saura Vienpen. Derauro Internacional Público, (Sexta edición. Editorial Porrúe, S.J., Nocioc; 1979) Phy. 20.
 - (23)/ Diden. Phy. 20.

En este caso los pueblos que estaban como colonias hoy tienen una participación en el Berecho Internacional como paísos que pueden gobernarse en base al principio de autodeterminación de los pueblos, un parámetro que de una u otra forma sería discutible pero que a luz del Pere cho Internacional podrán dirigir su destino como pueblos independientes sin ninguna ingerencia de otro país como la tenían.

- El límite que tienen los Estados en cuanto al crecimiento de nuevos países independientes (24).

Es de importancia resultar que en la actualidad el mundo ha cambiado en cuanto a la configuración política mundial por un lado y por
otro que el mundo sigue teniendo los miseos territorios aunque el mundo
haya cambiado su configuración política y su organización internacional
como consecuencia de ese cambio.

- La sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de todos los estados, axiota sobre el que descansa el Derecho Interna cional (25)

El maestro Modesto Seara Várquez tora este punto como discutible ya que si bien es cierto que todos los Estados tienen una igualdad jurídica también es cierto que hipotéticamente entre contiliado podríamos decir que es el axioma sobre el que descansa el derecho Internacional ya que como lo señalo Seara Várquez "mo todos los Estados tienen los nismos derechos y obligaciones ya que los que preponderan en las decisiones en la ONU, está bien estipulado en la sisea carta de las Naciones Unidos.

Artículo 39°. - El Consejo de Seguridad determinará la existen cia de toda acenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agressión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas, de con formidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionalen. (26)

Por citar algún artículo en donde el Consejo de Seguridad tiene 5 mientros permanentes los cuales van a decidir sobre cuestiones de importancia para la vida del derecho internacional, ya que en su decisión está el actuar y el de aplicar medidas necesarias para el manteniniento de la paz, pudiendo ser estas medidas coercitivas en su caso, lo que en consecuencia no todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

- La existencia de Anarquia en la Sociedad Internacional.
- (24)/ Ibiden Pág. 20.
- (25)/ Roides Pag. 20.
- (26)/ Poiden Prig. 21.

Lo anterior es cierto en parte, ya que si bien es cierto por un lado que hay consejo de segurinad que tomara medidas coercitivas para lograr imponerse ante otros Estados que causen disturbios y los encausen al manteninento de la paz.

También es cierto que las decisiones están en manos de una minoría como por ejemplo los miembros permanentes del consejo de seguridad.

- La incoepatibilidad política entre las grandes potencias, or ganizadas sobre la base de la Corte de San Francisco, hace imperfecta a la Organización de la Sociedad Internacional. Lo más adecuado sería con siderar a la Sociedad Internacional en un estado de semianarquia o de or ganización imperfecta (27).

De lo anterior es de señalarse que los Estados organizados sobre la Carta de la O.H.U, tienem incompatibilidades, pero también es de señalarse que hoy en día hay una autoridad superior a los Estados que aunque con sus imperfecciones como es de considerarse ya hay un ordena miento jurídico del Derecho Internacional.

- La importancia de las organizaciones internacionales, como - sujetos de Derecho Internacional (25).

De lo anterior es importante resaltar el aumento de las organizaciones internacionales las cuales intervienen como sujetos en la Sociedad Internacional y que contribuyen en el Derecho Internacional.

- No hay un limite en cuanto al número de Organizaciones Inter mazionales (29).

Es necesario para la vida del Derecho Internacional que no haya un l'ante para crear nuevas Organizaciones Internacionales, ya que es to contribuye al enriquecimiento del Derecho, por la participación activa que tengan estas Organizaciones.

La aparición y desarrollo de las Organizaciones Internacionales es uma respuesta a las deficiencias de la actual Sociedad Internacional.

Debido a las deficiencias de los Estados las Organizaciones In ternacionales tienen una gran importancia en la vida del Derecho Interna cional, ya que además contribuyen a un mejor desarrollo y convivencia en la Sociedad Internacional.

^{(27)/} Ibiden, Phg. 25.

^{(28 1/} Ibiden, Fig. 25.

^{(29)/} Ibiden, Pág. 25.

- La aparición de grupos de presion (Institucionales Supranacio nales o Transnacionales) (30).

La aparición de grupos de presión es debido a las imperfecciones del Estado Baricasi, y su desarrollo depende de esa situación, peroque de una u otra forma tiene una intervensión en muchas ocasiones precisas que contribuyen a un rejormmiento en la vida internacional y que influyen en la Sociedad Internacional.

- El sumento presente o futuro corresponden a la época del regionalismo (31).

El desarrollo de las venerías debido al progreso científico y ternológico contribuye para que los países se organicen en grupos para - harer frente común y uniformarse para lograr un desarrollo en conjunto , ya que un país atsiado nunca ha podido ni podrá enfrentarse en primer lugar a las grandes potencias, mucho renos a un grupo de países organizados, lo anterior debido al proceso evolutivo de la Sociedad Internacional, lo que tiene consecuencias cono es el de la uniformación de políticas unificadoras con una cooperación cada día rás estrechas.

^{(30)/} Ibidan Pág. 25

^{(31)/} Ibiden Fig. 25.

LI DERECHO INTERNACIONAL

Para hablar del Perecho Internacional podríamos iniciar diciendo que el nacimiento del Derecho Internacional se deriva de la naturaleta humana y la necesidad de comerciar que son probablemente las causas que han determinado el nacimiento del Derecho Internacional en general, y por otro lado se sustenta que los puntos de partida del Derecho Internacional privado son la territorialidad de la soberanía estatal y el conorcio internacional. (32)

De lo anterior se desprende que hay tantos sistemas jurídicos como Estados, en donde cada sistema jurídico tiene, en principio, delimi tado por las frenteras del Estado, su árbito de vigencia especial: las - leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia, etc. (33).

Asimismo se han señalado que debido al proceso de aceleración social, la Sociedad Internacional ha tenido una evolución o una transformación contínua en cuanto a su estructura y en consecuencia al haber un cambio en la Sociedad Internacional basada en la igualdad jurídica, exigna sobre el que descansa el Derecho Internacional, éste también ha cambiado y se ha tenido la necesidad de ajustarlo a ese cambio a esa evolución o a esa transformación.

For otro lado se ha analizado que la Sociedad Internacional se encuentra en un momento en que los países buscan organitarse para aprove char los recursos de la región; y que cada día tiene relaciones más estrechas, es por eso que hoy en día hay la necesidad de analizar los acuer dos internacionales en cuanto a la afectación que tendefon los países cáa débiles, frente a las potencias y en cuanto a su sistema legislativo, tangién y que analizar lo ventajose, desventajas de la multiplicidad de of denamientos jurídicos, en cuanto a la splicabilidad del Perecho Internacional Privado, por lo que si no se llega a una uniformación para una area de libre Corercio en cuanto a norsas de Derecho Internacional es ne cesario revisar, referzar y en caso actualizar norsas que estén a la altura del Derecho Internacional por un lado y por otro en cuanto a la legislación interna hacer lo mismo, es por eso que en relación al tena de tesis, únicamente analizaremos las siguientes fuentes de Derecho Internacional conal y que son:

- El tratado, como fuente internacional; y
- La Ley y la jurisprudencia, como fuentes nacionales.
- (32)/ Carlos Arellano Carcía. Derecho Internacional Privado, Segunda Edición (Editorial Porría, México 1976), pág. 11.
- (33)/ Boider, Pág. 11.

1.- CONCEPTO DE TRATADO.- Es rodo acuendo comoluído entre dos o más sujetos de Cerecho internacional.

En este cuso se habia de sujetos de Perecho intermacional, en dende se entuadran como sujetos a los Estados y a las organizaciones Intermacionales (34)

111.- CLASIFICACION DE LOS TRATAZOS

los tratados se pueden clasificar de acuerdo al fondo y al mumero de participantes.

En quanto 91 fondo los tratados se clasificam en tratados contruto y tratacos leyes:

En los tratados contrato tiene como finalidad orear una obligación turídica que se extinge con el cusolimiento del contrato (35).

Los tratados ley están destinados a orear una reglocentación furídica permanente obligatoria.

En quanto al número de participantes, los tratados se clasifican en bilaterales y bipartitos y en multilaterales, plurilatorales o multipartites (36)

En los tratados bilaterales o bicartitos silo interviscen dos partes y en los multilaterales, plurilateras o multipartitos, quando par ticipan más de cos Estados.

2.- PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.- Hay una serte de principios generales, fundamentales, que rigen el derecho de los tratados y de los cuales citarenos los siguientes:

2.1.- El principio "paota sunt servanda".

2.2. - Il principio Tres inter alles acta'.

2.3.- El principio "ex consensu advenit vinculum".

2.1.- EN CUANTO AL PRINCIPIO "PACTA SUNT SERVANDA".

to pactade debe compliese, este principio noa cafala la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su complimiento de acuerdo con la buena fe. (37)

Este principio fué recogido de la Convención de Viena de 1969, en su artículo 26, y se señala que la seguridad de las relaciones intermanionales estaría comprimetida si se defase a la voluntad de las partes

^{4 34)/} Modesto Seara Vármer, Perecho Internacional Público, Sexta Edición (Editorial Porris, Médice 1979), pár. 63.

^{14 35 17} Doden, plg. 640

^{36 1/} Inidem, pág. 65. 37 1/ Diden, pag. 65.

el cumplimiento o incumplimiento de los pactos, llegándose a precisar , incluae la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y enferiere a normas fundamentales, en las que debería incluírse, en prizer lugar, las de orden constitucional.

Es muy importante para el tema de tesis resaltar este en duanto al cumplimiento de les tratados, ya que se podría llegar a un punto en el cual una de las partes, pedría considerar a un tratado como no oblisatorio.

2.2. EL FRINCIPIO "ES INTER ALIOS ACTA ".- El principio que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o que lo hecho en tre unos nos perjudica a terceros, esto quiere decir que un tratado no puede en principio, obligar a sujetos que no han participado en él, pues to que naturalmente, no han podido dar su consentimiento.

Pero tampoco podenos emunciar este principio de un modo absaluto, ya que en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros (38).

2.3.- EL TERCER PRINCIPIO " EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM ".- Quiere decir que el consentiniento es la base de la obligación jurídica, esto en base al resultado de la estructura de la Sociedad Internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ello y capaz de imponerles una deter minada conducta, suponiendose que deben dar un consentiniento para que - mancam las obligaciones jurídicas de carácter contractual (30).

En lo que respecta a este tercer punto es necesario resultar que independientenente de que se de el consentimiento, éste pudiese tener un vicio de la voluntad o bien pudiese suceder una presión externa para dar ese consentimiento, esto quiere decir que cuando un país recibe influencias o presiones del exterior para dar su consentimiento de una forma este estaría viciado, pero cabe recordar que si un Estado no se ajusta a la realidad internacional se mislaría.

3 .- FUENTES NACIONALES.

Las Fuentes Nacionales son aquellas que están vigentes en un - país, o sea las de orden jurídico vigente, es necesarso aclarar que en - bare e estas fuentes se señalará la relación directa que tienen con el - derecto internacional, y es por ello que las citarenos a manera comparativa en las fuentes nacionales entre ellas la Ley y la jurisprudencia en relación al tena de tesis que nos ocupa, es por eso que únicamente se citan a la Ley y jurisprudencia como fuentes nacionales, esto sin descar-

(38)/ Daidon, Pág. 65.

(39)/ Ibidon, Pác. 66.

tan que existem eas ficentes macronales.

Las tuestes de Perecho interno pueden ser de dos clases:

40.- Aquallas que complimenten colligiosomes derivadas de normas internacionales (40)

\$1.- Aquellas desligadas totalmente de las mormas jurídicas del Derector Internacional. (41)

3.10- 14 LEY:

La augoria de las legislaciones aucher incluir las reglas de sullicità de los conflicios intermacionales de leses en el articulado de
los Cédigos Civiles y es en poros países en donde hay una ley especial de
de introducción que se comun de los rectienses propios del Perecho Intermacional Privado. Destinacionale que al tena de testa que la maturalesa,
y el dejeto del Describ Internacional Trivado son diferentes a la naturalesa y reperto del Describ Civil e 40°.

Si tomaranda como cunto de cantida la masicualidad y la condución jurítica se los extrageres no cucharia angua nece en siguiera aj gua laguas de ley y por ciro laco un ordendatecto jurídico independiente para regular la adjunta de conflictos relativos A. Derecho Internacional ya especia de llegaria a un sejec resumbollo del terceno internacional ya eque li taboro legislativas en epoca dunhos li ley Al regular jurídicamente la solución de un conflicto que plantes la signocia similitada, en el territorio de un conflicto que plantes la signocia similitada, en el territorio de un formas purídicias de sals de un Estado.

mbedomos señalar que la macionalidad y la considió présida - del estratjeno no sa el toma central del Demeno Internacional Frivado , semo mana Algama paísas la macionalidad en estas eligimos paísas in importante elemento de consente, y la consisión jurillad de los estratgeros. - que de las duestianes premias, acompo don tanto, estas macionas, complementantes al tesas entral foreflicto de normas). - 43 °

En resumen a como resultado de la anterior, señalarenos que la tegislación interna de un istano constituye la principal fuente cuando ésta Estado perseñase su grupo de palses in versono estrato.

ALOUGH TAILURG STRUCKWOOD

Todassis en la elacoración de normas juniciosas mediante la asigmación de fueras coligacións o resoluciones circadas en el desempelo de la función consecucional.

- 62 Serios Artium Bereit, Servero Incorneroma, Frivan (Sintantal Promis, Section 1976), pag. 62.
- 41 Talami, Pag. 82
- 12 District Prof. 53

La juriaprodencia se encuentra vinculada con la legislación en los países de derecho escrito en atención a que la fuerza obligatorio de los precedentes, tendrá como origen un precepto legal que la dote de esa rigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea eblicatoria.

Cabe señalar que cuando una ley sea precisa, clara y suficiente reducirá la importancia de la jurisprudencia en caso contrario la labor legislativa sería más intensa para llenar las lagunas de la ley.

For lo anterior podrianos concluir que la jurisprudencia desegpeña un papel complementario de carácter interpretativo e integrador, la qual daria una seguridad jurídira.

4.- PRINCIPIOS CENERALES

Cabe sensiar que los principios generales del Derecho son distintos de los principios generales del Derecho Intermacional.

En los principios generales del Eerecho se deutaca que estos son areptados en el Derecho Interno de cada Estado, y que son semeptibles de aplicación internacional, debiéndose señalar que para ésta habría que eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos principios generales del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos per la percenta del Terecho Interno, ya que los eliminar ciertos que la percenta del Terecho Interno, y que los eliminar ciertos que la percenta del Terecho Interno, y que los eliminar ciertos que la percenta del Terecho Interno, y que los eliminar ciertos que la percenta del Terecho Interno, y que los eliminar ciertos que la percenta del Terecho Interno, y que la percenta del Terecho Int

For otra parte los principios del Derecho Internacional con squellos que no fienen su origen en el Derecho Interna, si no que son propios del Derecho Internacional y los sujetos que lo invocan son los Esta des o el Juez Internacional (44).

III .- CONFLICTO DE LEYES

1 .- PENSAMIENTO DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY

El objeto del estudio de nuestro tema se encuentra ubicado en el principal apartado del curso de Derecho Internacional Privado, denominado Conflictos de leyes.

Hablar de Conflicto de leyes, es referirnos a la concurrencia de normas jurídicas de dos o más Estados en el ámbito Internacional, o de dos o más entidades federativas como en el sistema Federal Mexicano , la naturaleza de nuestro estudís se ubica en el primero.

Savigny formula la siguiente introducción:

"Una ojeada dirigida sobre los objetos de las reglas jurídi cas, nos dará a conocer las clases de colisiones que pueden presentarse entre las reglas de diferentes derechos positivos.

Las reglas del derecho pueden tener por objeto:

- a).- Las personas en si mismas, su capacidad de derecho y su capacidad de obrar, o las condiciones bajo las cuales poseen o adquieren derechos. Esta en la clase de reglas de que nos hemos ocupado al principio del presente párrafo:
 - 2.- Las relaciones de derecho.
 - 1) .- Derechos sobre cosas determinadas
 - 2) .- Obligaciones
- 3).- Perechon sobre un patrimonio entero considerado como unidad y de una extensión indeterminada (derecho de sucesión)
 - 4).- Derecho de Familia".[45]

Simplificando la exposición del autor consultado, se llega a la conclusión de que el hombre es el objeto directo al cual rige la norma jurídica, y a su vez éste es el que crea al Derecho para una mejor convivencia. Referente a esto expone: "De esta revista sumaria resulta que el objeto directo e inmediato regido por la regla jurídica es la persona; y ante todo la persona en su existencia general como sujeto de todos los derechos; después la persona en cuanto por sus actos libres constituye en la mayor parte de los casos las relaciones de derecho o -contribuye a formarlas". (46)

- (45) M.F.C. De Savigry. Sistera del Derecho Rorano Actual. Troducción: Jacinto Mesía y Munuel Poley. Toro VI (F. Górgora y Corpoříja, Editores. Mairid, 1879), Págs. 130 y 131.
- (45)/ Ibidon, Pág. 131.

Tabbién el autor hace referencia al caso en el cual el hombre, al pretender dominar las cosas, adquiere una relación con ellas; así entra bajo la influencia de un derecho extraño al cual debe de someterse , por ser la norma un imperio al cual la persona se debe someter. Para — confirmar lo anterior, tracaca a la vista lo aiguiente:

" Pero la persona tiene ademáa sus extensiones artificiales. Pretende dominar las cosas, y al penetrar en el cfrullo ocupado por es—
tas cosas, se expone a entrar bajo el dominio de un derecho extraño. Este hecho, evidente respecto a los incuebles que ocupan en el espacio un
lugar necesario e invariable, no es senos real para las cosas muebles. Tiende ademís, por medio de las obligaciones, a dominar los antos de otro
o someter sus prepios actos a una valuntad extraña.

En cuanto a familia presenta diferentes formas de vida y por lo mismo sale unas veces voluntariamente, otras involuntariamente del do ainio de su derecho primitivo y puramente personal.

De estas consideraciones resulta que, si bien en cada caso dado la regla aplicable aparece principalmente como la sumisión de la persona de que se trata al imperio de un derecho determinado, las modificaciones más importantes y más variadas pueden provenir además de la relación que cosas, actos o relaciones de familia determinadas establecen con otres derechos positivos.

Debemos, pues, indagar ante todo las causas en virtud de las cuales se encuentra sometida una persona al imperio de un determinado de recho positivo." (47)

Asinteno, el tratan de encontrar en la historia la solución pa ra reconocer el punto de unión entre una persona con un derenho positivo determinado, es importante recordar que el derenho se da en un determina do territorio y es creado por los habitantes del mismo según las necesidades que se les plantean. Así pues, encontrarenos dos nexos que se han establecido y licitado entre los hombres y la comunidad del derecho positivo, y estos son el origen y el territorio. El cuestionamiento anterior lo fundaxos con las consideraciones tomadas de la obra de Savigny.

"1).- El origen (la nacionalidad), como motivo y como límite de la comunidad del derecho, tiene una base personal e invisible. Aunque parece por su naturaleza sustraerse a toda influencia arbitraria, es, sin embargo, susceptible de extensión por la adopción libre de los individuos.

La nacionalidad, como notivo y límite de la comunidad del derecho, nos aparece principalmente entre los pueblos nómadas que en general carecen de morada definitiva; cales eran los Germanos en la época de sus emigraciones. De igual manera, después que se establecieron en el territorio del imperto romano, subsistió todavía largo tiempo el principio de la nacionalidad al lado del sistema de los derechos personales, que en cada Estado se aplicaban coetámeamente: de aquí se siguen que al
lado del derecho franco, lombardo, etc: encontramos también el derecho romano mantenido como derecho personal de los habitantes primitivos de los nuevos estados, fundados por la conquista.

En nuestros días el imperio turco nos ofrece todavía la leagen ela completa de esta clase de comunidad de derecho. En los Estados crígitianos de la Europa, los judios para quien la duración del derecho nacional y aún su nacionalidad distinta, se refiere a su religión, han conservado los últimos restos de esta comunidad; pero estos restos mismos tiem den constantesente a burgarse.

Existe analogía, pero no identidad, entre este principio de la comunidad del derecho y el que en un fistado reconocía distintas clases - de personas. Entre los Rocanos la clasificación de los cives, latini, pe regrini, que a su voz se refiere al sistema de jus cívile y del jus gentum, nos muestra este principio aplicado y desenvuelto durante varios - siglos. Sin enbargo, cualquiera que sea bajo otro respecto la importancia de estas distinciones, bajo el punto de vista especial en que estamos colocadas su influencia no es nunca comparable con la del origen y - el territorio.

11).- El territorio nos aparece como el segundo cativo que en grandes proporciones determina y lisita la comunidad del derecho entre los individuos. Se distingue este motivo del precedente (la nacionalidad) en que es menos personal su naturaleza. Las fronteras son signo exterior y visible que non sirve para reconocerlo, y la influencia de la voluntad humans sobre su aplicación es rás extensa y nás directa que sobre la aplicación de la nacionalidad, donde esta influencia tiene más bien un carágiter de extención.

Este segundo notivo de la comunidad del derecho, ha suplantado por sus desenvolvimientos sucesivos al primero (la nacionalidad). Entre las causas que han conducido a este resultado debe ponerse en prider lugar las comunidaciones activas y nultiplicadas de las pueblos entre sí, las cuales debían borrar los contrastes más salientes de las diversas ma cionalidades. Es preciso reconocer, sin embargo, que al unir el cristia nismo los diferentes pueblos por el laso conún de la vida intelectual ha hecho menos opuestas sus distinciones características". (48)

Ahora pasanos a ocuparnos del caso de Derechos Territorialea y Contradictorios en un mismo Estado y que el autor al que hemos estado refiriendo, expone con toda claridad al decir:

"Entre las derechos territoriales contradictorios cuya colisión va a ocuparnos anera pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque las reglas que han de aplicarse permanecen sieepre las mismas, esta diferencia incluye mucho sobre el modo de su aplicación. Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo estado, o diferentes Estados independientes entre ef.

I) He designado en otro lugar los derechos particulares exigientes en el seno de un solo Estado bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de Leyes o la de Costumbres.

Su origen histórico y las limitaciones que a éste se refieren son extraordinaciamente variadas. En tiempo del imperio de Alemania las relaciones entre les diferentes Estados que el imperio comprendia daban lugar a las eás importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían el imperio y existen también hoy aunque el imperio haya sido disuelto.

Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una sub división de la misma, ya un sunicipio. Lo más frecuente es que estable<u>s</u> can para el territorio de una Ciudad,y aún algunas veces para una parte de este territorio.

Cuando se extiende un derecho particular a una provincia o a - una parte de ella es frecuentemente señal de que la provincia formaba an tes un Estado independiente, o bien pertenecía a un Estado diferente de anuel al cual se encentraba incorporado.

Con frecuencia el Berecho particular que en una Ciudad rige es instituído por el Soberano del País o por la autoridad municipal, con el consentimiento del Soberano ". (49)

En este primer apartado, como podemos observare, hablamos de -conflicto de derechos en un mismo Estado y la regla para solucionar esta
contradicción es la aplicación del derecho con límites cás estrictos, o
en su caso, el derecho superior. Pero existen otros casos donde la contradicción de derechos se da en Estados diferentes; aquí la solución no
es tan sencilla, ya que se han dado, por los autores dos reglas que tratan de resolver este conflicto, pero como veremos estas soluciones no -son nada prácticas ni convincentes.

Savigny opina lo siguiente:

Till.— Faso al segundo caso posible de colisión entre varios derechos territoriales, esto es, aquel en que estos derechos no pertuncion al mismo Estado, sino a Estados diversos e independientes unos de otros. Si volvenos sobre los ejemplos que antes he citado al formular la cuestión general de colisión, hé aquí la forma que en esto caso revis ten. Una relarida de derecho litigosa sobre la cual es llamado a decidir un juea de nuestro país, en virtud de los hechos que le sirven de ba so (por ejemplo el lugar en que se ha verificado el acto, el lugar en que se encuentra la cosa litigosa) pone nuestro derecho positivo en contacto con el derecho positivo contrario de otro Estado. Puede suceder además que ambos litigantes sem nacionales o asbos extranjeros o que uno de ellos sen nacional y otro extranjero. Anora bien, entre estos di ferentes cerechos territoriales, ¿ Cuil es el que debe aplicar el Juez?

Esta misma cuestión puede presentarse ante el Just extranjero si el proceso no se hubiera entablado en nuestro país sino en otro Estado.

Varios autores han tratado de resolver estas cuestiones por el principio de la independencia de los Estados o sea de la soberanía, y to man como punto de partida las dos reglas siguientes: la. Cada Estado — puede exigir que en toda la extensión de su territorio no se reconozcanotras leyes que las suyas, 2a. Ningún Estado puede extender más allá de sus limites la uplicación de sus leyes.

Lejos de desconocer la verdad de estos principios quiero lle-varlos a sus últimos límitos; pero no creo que puedan ayudar mucho a la solución del problema ". (50)

Se dan casos en que las legislaciones de algunos países han previsto casos para dar solución a los conflictos de leges, y así los jueces deben apegarse à las prescripciones dadas; pero es necesario, en la actualidad, que los Estados modernos deben de romper con el riguroso derecho de soberanía y así evitar que únicamente se aplique la ley macio nal sin atender a disposiciones de un derecho extranjero y así llegar a ma sejor terminación del pleito. El autor consultado nos da la siguien te opinión:

" Esta igualdad de las personas no decide todavía mada sobre la colisión entre el derecho macional y los derechos extranjeros. Desde luego debemos reconocer que cuando han sido previstos casos de colisión por las leyes de un país, los jueces deben conformanse enteramento con estas presoripciones. Pero minguna legislación ha agotado esta materia, principalmente en los Estados regidos por el Derecho común Alecán. En virtud del derecho rigurosa de soberanía podría mandarse — evidentemente a los jueces de un país que aplicasen exclunivamente su de recho nazional, sin consideración a las disposiciones contrarias de underecho extranjero con el dominio del cual pudiera encontrarise en contagio la relación de derecho litigosa. Pero senejante prescripción no se encuentra en ninguna legislación conocida, y debería rechatarse adenás — por las consideraciones siguientes.

Mientras nás nuercosas y activas son las relaciones entre los diferentes pueblos, nás debenos convencernos de que es preciso remunciar a este principio de exclusión para adoptar el contrario. Por esta causa se tiende a la reciprocidad en la apreciación de las relaciones de derechos, establecimientos entre nacionales y extranjeros una igualdad ante la justicia que reclama el interés de los pueblos y de los individuos. — Si esta igualdad se hubiera realizado completamente, no sólo sería accesibles los tribunales en cada Estado de igual manera a los nacionales — que a los extranjeros (lo cual constituye la igualdad de tratamiento para las personas), sino que, en los casos de colisión de las leyes, la de cisión dictada sobre la relación de derecho sería sienpre la misma, cual quiera que fuese el país en que la sentencia hubiera sido pronunciada. — (51)

Por último Savigny nos da la solución más viable para terminar con un conflicto de Leyes en Estados diferentes:

"El problema que debe resolverse respecto a las dos especies de collsión puede formularse, por tanto, del siguiente modo: determinar para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la maturaleza propia y escencial de esta relación.

Comparada con el derecho riguroso, de que antes he hablado, és ta asimilación considerase como un acuerdo anigable entre los éstados so beranos que admiten leyes originariamente extrañas a fuentes dondo sus tribunales deben buscar el fundamento de la decisión de numerosas relaciones de derecho ". (52)

Sobre el derecho extranjero, se discute si dete probarce o no su existencia, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F; se inclina por el aspecto positivo, basta con la lectura del artículo 284 - que dispene: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará dintemente cuando se funde en las leyes Extranjeras, en usos, cosmumbres o jurisprudencia". El mismo contenido lo repite el artículo 84 del Código Federal de procedimientos Civiles.

Savigny hace el siguiente planteamiento:

(51)/ Enidom, Págs. 136 y 139.

1 52 1/ Ibidan, Pfg. 140.

"Para devir una relactor de derecho en el caso de coloxión en tre diferentes fatados independientes, docta aplicar el juez local a que perteneciese la relación de derecto litigada, sin distinguir at esto demecho es el de su país o el de un fatado extrangero 7. (5.3)

De lo transcrito se concluye la aplicación del derecho extranjero como si fuera locali claro está cada litigante probará su derecho subjetivo de acuerdo con la ley extrafa; ésta dejará de aplicarse si se

**1) leyes de una naturaleza positiva rigarozamente obligatorio, por lo cual no admiten esta libertad de apreciación que no tiene en cuenta los illattes de los vendaderos Estados.

5). Instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no está reconcida en el muestro, y que, por consiguiente, no pueden preten der la protección de los Tribunales ". (54)

En el primer inciso cabría la prohibición absoluta de contratar los extranjeros compra-venta de insuebles en zonas prohibidas.

En el inciso S1, acudimos al ejemplo del mismo autor consultado:

"En un país donde es descencerda la esclavitud, el esclave no gro que en él resida en será tratado como propiedad de su señor, ni como privado de la caracidad de derecho.

———— Respecto a este último caso los dos puntos de vista que acano de exponer conducen al mismo resultado. La esclavitud como institución de derecho no está reconocida entre mosotros y según muestras ideas hay immoralidad en tratar a un hombre como a una cosa ". (55)

to extruesto no significa una postura absoluta, sino dos alternativas de la aplicación del derecho estranjero, en el primero opera como hecho que debe proparse y en el segundo no es necesario.

El autor que nos ocupa, al exponer sobre el tena de conflicto de leges, ha llegado a la conclusión de que el estado jurídino de las personas quefa determinado por el territorio y no por el origen y escribe lo siguiente:

"El resultado de nuestra indagación ha sido hasta ahora recopocer que la colisión de diferentes derechos positivos en el juicio de una relazión de derecho, se regulaba directa y principalmente según el estado jurícico de la persona obligada en esta reloción, y que las numerosas e importantes desviaciones de este principio debían relazionare.

^{(53)/} falder, Phy. 142.

^{(84 1/} Briden, Phy. 142 y 143.

Es le Trider, Pag. 148.

para ser bien comprendidas, con el principio mismo que modifican.

Henos reconocido adexás que según una regla desde largo tiempo admitida, el estado jurídico de la persona se determina por el territorio y no por el origen ".

Al aseverar lo anterior, nos da el significado de cada uno de los elementos tratados; domicilio y origen ". (56)

"tho de los dos términos anunciados, el de domiciliam, ofrece pocos peligros, pues las regias sobre el domicilio no han sido esencial mente modificadas; de moda que la aplicación diaria baste para no separamos de los verdaderos principios. Ctra cosa sucede con el origo (el origen), no porque las decisiones del derecho romano sean oscuras o equi vocadas, sino porque hay el estado del derecho difiere completamente del que existía entre los romanos: por consiguiente, la práctica no bastapara la inteligencia de los principios, ni para prevenir ideas errônos.

Como el téreino origo puede traducirse fácilmente por el lugar del naciniente, esta interpretación ha sido frecuentemente admitida por los jurisconsultos modernos, aún por aquellos que entienden el origo según las fuentes del derecho romano. El simple lugar del naciniento es por si una elecunstancia enteramente accidental, sin ninguna influencia jurídica ". (57)

El problema de conflicto de leyes, no sólo se circunscribe a la persona humana estrictamente, ya que alrededor de ésta se agrupan de rechos que adquiere y que le son propios; tal es el caso del derecho de familia y el derecho de bienes y así nos expone lo siguiente:

"Alrededor de este punto central (la persona en si nisma) se agrupan los derechos adquiridos bajo sus diversas munifestaciones. Pueden éstos reducirce a dos clases principales, determinadas por su objeto: el derecho de familia y el derecho de bienes.

Al derecho de bienes se refieren primeramente los derechos a cesas determinadas (reales), en segundo lugar los derechos a ciertos actos de personas determinadas (el derecho de obligaciones), respecto al qual el de las acciones ablo debe ser considerado como una rama.

Los diversos derechos ruya reunión componen los bienes nos apa recen como una consecuencia artificial en el derecho de sucesión que tie ne por objeto el conjunto de los bienes bajo la idea abstracta de un con tenido indeterminado.

^{(56)/} Ibiden, Pag. 145.

^{(57)/} Ibiden, Fig. 147.

la familia mos aparece desde lugo con su maturaleza prinitiva, como forma permanente de la vida iderecho de familia puro), después se resenta la gram influencia que sus diversos órdenes ejerren sobre los bienes iderecho de familia aplinado). Tendremas que consideranta bajo sus tres aspectos, los únicos que ofrecen en el derecho romano actualiel matrimonio, el poder paterno y la tutela, puesto que el derecho relativo a los esclavos mantenido hasta los últimos tiempos del antiguo derecho romano no existe ya desde hace larga fecha ". [58]

Asi, Savigry, hace la siguiente clasificación:

- " Así, pues, las relaciones de derecho de que vanos a ocupar nos en el curso de esta investigación, pueden clasificarse de la siguien te maneral
- 1) Estado de la persona por si misma (capacidad jurídica, capacidad de obran)
 - 11) Derecho de las cosas
 - 111) Derecho de obligaciones
 - 17) Derecho de succesión
 - VI Perecha de familia
 - A. Matrimonio
 - S. Foder paterno
 - C. Tutela

Perteneriendo dada relación de derecho a una de las clases que acabo de emumerar, trátase de determinar abora la regla aplicable a la colisión de los diferentes derechos locales. He sentado anteriormento el principio que motiva la solución del problema; el derecno local aplicable en los casos de colisión es el del lugar en que se ha reconocido el asiento de la resolución jurídica, que es preciso distinguir cuidadosamente del derecipida de la proporta. Váansa abora las relaciones de la colo que pueden servir para determinar el asiento de la relación jurídica; y de entre las cuales hay que elegir en cada caso.

El domicilio de una de las personas a quien concierne la relación de derecho.

- El lugar donde está situada la cosa que constituye el objeto de dicha relación.
 - El lugar de un acto jurídico realizado o por realizar.
- El lugar del tribunal llamado a conocer de la relación jurídica ". (53)
 - (58)/ Bider, Fig. 126.
 - ; 59 1/ Daiden, Pács, 193 y 194,

The literal places to a governmente bel Altera dietaté compadesces se la fritace opus orfor una regue con la cual se solucionada. Todas las costa restrice ou pullutor de leves. To estes autores y trataciatas bus formulas las que a un terminion se solucionada participat.

1) If Tighternoon we lips what it's personality, reality mixtai

I stall testamental se compositive year in tocament on Tambalo y the saggerated completenesses deservative plants from the sagger XVI.

Lie estatutos repositios una la leges que tipose principalmen fo por en est perincipalitar. La incomis, su estanci aunque contenga manuelitiosa aregiornias relativas a los pines.

SA CLARAC EXPERIENCES IN ALTHUR DEVELOPMENT OF THE PROTOCOGNISTED TO LAW CORRAC OR SECTION OF LOS COMMENTES CONTRACTOR AND ALTHUR PROTOCOGNIST DUCK-

has establica bratos, sen engin algunta alteres. Has leves que no se reflecem a las persona o a las casas, sint e las actos, según — sintes sen las casas estabal estaba con las casas en objecto al rismo tierco a las personas y a las demaa. Estas dos definiciones controlictimas en apariencia entra, sin eguando, uma en cina.

He apul el sectulo printipo de esta doctorna.

Tokumo per purto de partita la ruestión de saber cuáles sen les leyes aplicacles (lera de los Estabos, ombe nue albo distantas, se confesta de la segueros turars.

Dis solutions deliminates so iglicio. A libral hab follocido que e forme so describir en las districts del legislador surque estas personas" compunentes arte un quer exitue, art. Los establiss reales se ablicar a traces les inscendes sultacos en les Estados del legislador, multipliera e que ses el just llamado a bestiro, tablicitación conformation de establica extendence. For ellipse los establicas existicas en polícias a todos los actos versificadors en el farmac legislador, qualibriera que ses el calificación en el farmación del proposición de la computato del sustema pero en los detalles encontrados una gran divergencia de establicadors, pues no exista adverdo sibbre el callinos de estas informencia parter y estar el sus solicias encontrados.

No counts recommander esta teoris form enteramente falsa, purpue es submentiale de los intermentenciones y activaciones más substance y enteres los acuedos encontrarses signicas entermente exertas. Pero domo mo esta cabat signica completa y at treate a multitud de enteres has tocamental manage a meno esta cabat signica completa y at treate a multitud de enteres do tocamental manage a meno estas as filtinistation por esta estado.

Algunos autores modernos han pretendido que esta doctrina esta de definitivamente aceptada como derecho consustidinario general. Fria afirmación es injustificada y no podría sen verdadera; pues las epiniones de los autores con las que connuerdan en mayor a menor grado las de cisiones de los intibuneles son demasiado civergentes como ace inversadas como testimonio de la existencia de la costubbre. May, sin embargo, en dicha afirmación un elemento de vendaf, hasta los últimos tiempos rasistados los autores que han tratado muestro asunto han empleado los términos tecnicos de estatutos personales, reales y mixtos; pero como refieren a tales términos reglas e ideas cel todo diferentes, el elemento de vendad queda extraordinariamente reducido.

Se acostumbra establecer una relación entre esta materia y la distinción riguresa de les irmuniles y denàs bierce que untes hemos indicado, ssi, los partidarios de esta distinción renceden una gran importancia a la noción de los estatutos reales, mientras que para los adversatios tiene mucho menos interés.

2) Por regla general, cuando hay duda se jurga toda relación jurídica según el derecho local del donicillo de la persona a quien concierne la relación. De este modo deberá aplicarse esta regla siempre que no haya lugar a una extepción partirular.

A primera visita barece corresponder esta regia al principio ge neralmente admitido, y aún admitido por mí, de que el demicilio se el la to que une la persona a un derecho determinado. Pero cuando se examina más de cerca el asunto, se reconoce que el derecho establecido para la persona misma ne lo es de medo alguno para las diversas relaciones jurídicas en que puede figurar esta persona, entrando con los más diversos derechos. El derecho local de la persona puede ser discitamente aplicamble al mismo tiempo a una relación de derecho en que la misma figure, y de este modo la regla expuesta aparece legitima en un gran número de casos particulares. Pero esta concordancia es purabente accidental; la regia no tieme en sí mingán título para una aplicación general que abraco todas ias relaciones de derecho; y respecto de cada uno de ellos debenos investigar, libres de toda preccupación, el domino especial del derecho a que perfenencia.

Por último, tenemos que censurar la forma misma bajo la cual se presente dicha pretendida regla. Abraza, se dice, todos los casos en que no aparezca enteramente probado que deba aplicarse otro derecho local. Así, se decide desde luego que la regla abraza los casos numerosca en que se alegan por una y otra opinión argumentos plausibles, autoridades graves, jurisprudencia. Tal es el sistema de procedimiento civil se gún el cual aquel a quien incúmbe la obligación de suministrar una prueba nierce su nlesto si no la suministra.

- 3) Toda relection or process between seguine theyar don the east trocural, as bests, con arregion's labely delipais a que pertener de juer limano a decibir. Este principio se aplica aclamente a la contisson de los precosa de diferentes Estados, y co a los de los derecciones particulares de uno sólio. Pero as se demostrase la verdad de este principio, codefa tapoión aclicares a esta última clase de colisiones.
- Toda relación jurídica debe ser juzgada según el derecho local del lugar en que ha nacion.

Desde luego sa arcitrária esta regla, pues el lugar en que nace una relación jurídica no puede por si soli e independientemente de emalquiera otra consideración, determinar el dececho local aplicable, ade más, sunque parecha referirse al fondo de las cosas, es puramente de for ma.

En efecto, el lugar en que mace una relación de derecho juridico canlante, no es nos revels sino por un estudio profunci de la naturaleza individual de dicha relación; y questa de este nodo la ruesión sobre el lugar, lejos de ayidarnos en esta indigazión, no quedo menos que servirmos de obsistación.

 Se debe siempre aplicar el derecho local que mantiene los derechos guntamente adquiridos.

Sata no es más que una petición de printipio, pues para recongcer at tales derechos están bien adquiridos, es preciso antes saber según qué derecho local decenca jungar de su adquisición ". (50)

II .- DOCTRINA WAECHTER

Dentro de este tema, consideramos necesario hacer una exposición del pensamiento del autor, en relación con el Conflicto de leyes,al igual que lo hicinos al ocupatnos del apartado anterior relativo al pensamiento de Federico C. de Savigny, en virtud de que el Conflicto de Leyes es la parte medular del Derecho Internacional Privado y a su vez tie ne estrecha relación con el tema nateria de esta tesis que es la prueba.

Pasebos ahora a ocuparnos del caso en el que un juez deba juzgar una relación jurídica controvertida y que ha sido originada en el ex tranjero, o en la que intervienen personas extranjeras. Aquí el juzzador debe saber qué normas jurídicas son las que ha de aplicar para darsolución a la controvereia. Así, el autor que nos ocupa indica que eljuez ha de tomar las leyes a las que está sometida, es decir, a las normas jurídicas que se encuentren vigentos en su Estado.

" Es indudable que el juez ha de extraer la contestación de las leyes a que está socetido, esto es, a las leyes vigentes en su Estado, por lo cual, un juez sonetido al Derecho común ha de recurrir en pri mer término al Derecho codún. " (6; }

Existen algunos outores, que discrepan con la opinión que da - Vaechter y opinan que todo caso debe juzgarse conforme a las leyes del - lugar donde se realizó el acto. Pero para Vaechter, esta teoría tiene - su fundamento en la naturaleza del derecho y así dicha teoría pretende - que el derecho tenga validez general en cualquier Estado y en relación - con esto escribe:

"Este principio tiene su fundamento en la naturaleza del Derecho, a tal punto que reclama para el citado principio una validez general en todos los Estados; frente a él debe tenerse en cuenta lo que premo critan las leyes de los diferentes estados, si una ley se apartara de este principio, no podría tenerse por ley, ni debería, por lo tanto, ser obedecida por el juez ni por los ciudadamos. Dice Struve "En el país A, el legislador promulga un decreto disponiendo que todas las relaciones de los Ciudadamos de A deben jurgarse sin ningún distingo, conforme a las leyes de ese país, y ordenando a los jueces a proceder de ese modo. ¿ Qué consecuencias jurídicas tendría este decreto? ¡ Ninguna !. Los — jueces no deben tener en cuenta este decreto dado que contradice a la na turaleza del derecho, y,por lo tanto, no debe ser considerado como una Ley ". (62)

^{(61)/} C.G. You Westhier. Amiles of Jurisproduccia. Some la rollisión entre las legas de Cerciro Privado de varios stancia. Tom DOW (Abiliticación creado por la ley Cognition de la Triburales de Justicia del Éfero comin del Distrito y Territorios Relatica de 20 de dictarior de 1922. Editado por la Considio Especial de Ino Amiles de Jurisproduccia y Boletín Judicial. Ont. Roy. y Drc. Maino 1929 Pág. 165.

^{(62)/} Ibidom, Pägs. 165 y 166.

Siguiendo con la exposición relativa acerca de que el juez debe toman las leyes a las cuales está schetido, y apegudos a la doctrina que estacos analizando, nuestro autor dice:

"El juez no es más que un órgano de la voluntad legislativa que ha sido expresada foreal y legalmente, vale decir, de la voluntad ge neral, a la cual, dentro del Estado, deben soceterse incondicionalmente las voluntades particulares. En su calidad de juez debe aplicar la Ley, dentro de la esfera de su competencia, sin tener en cuenta si es justa o injusta, si cumple o no con los fines que debe lograr y si corresponde o no a la naturaleza del derecho tal como el juez se le inagina subjetivamente; y en su calidad de ciudadano debe asimismo someterse a la voluntad general ". (63)

Se plantea también el caso, en que la Ley del Estado disponga cual es la norma que ha de aplicarse para juzgar una relación jurídica originada en el extranjero, y usí se da lo siguiente:

"En caso de que la ley del Estado disponça expresamente cual es la norsa con que ha de juzgarse una relación jurídica criginada en el extranjero, es decir, si ha de juzgarse con una norma nacional o con una norsa extranjera, el Juez debe proceder indefectiblemente conforme a lo prescripto por su ley, aunque lo que ella prescriba pueda reputarse - inconveniente, injusto y contrario a la naturaleza del derecho.

En conclusión, el prince principio que debe guiar muestro estudio es: Cuando un juez tenga que resolver el probleca planteado, debe -examinar en prince término si el derecho positivo del país en cuyo territorio ejerce sus funciones, contiene alguna solución expresa de dicho -problema. Si el derecho positivo resuelve la cuestión, el juez no debe
toner ninguna duda: debe proceder tai como lo prescripe el derecho de -su país. Por consiguiente, deberá aplicar a cada caso concreto aquella
ley, sea extranjera o nacional, cuya aplicación está ordenada por el derecho del país en el cual desempeña su cargo. Así, p.e., el Lendrecht -Prusiano y el Código Austriaco suministran al respecto soluciones deta-lladas: el poder prusiano y el juez austriaco deben proceder con arreglo a estes Códigos, en la práctica agí lo hacen ". (64)

Waechter, nos da también la solución para resolver la cuestión estudiada, por la vía legislativa, al indicar lo que a continuación trans cribimos:

" Para resolver por vía legislativa nuestro problema, el legi<u>a</u> lador ha de tener en cuenta dos consideraciones: por una parte, el int<u>e</u> réa del órden jurídico de su país, por lo cual excluye los elecentos que

^{(63)/} Ibidem, pág. 157.

^{(64)/} Ibidon, págs. 157 v 168.

cooking continuous non involve y gracolomistatis (a mecesarile gara machinerile), i toddit ande a menalismaticiam signorilene, i tog estigentia cele alegono (tog comanisante del comanisante

Las comes demonstrate stillitas, de equidad, de contessa, es derecho natural, y otras de Saccia sumilar, pueden guiar al legisladoriy, so efecte. Le guiar particularente cuando selebra tratados con estre Egitados, pero no deben guiar al jues; a éste sólo le toda observar lo que au legislador baya dispuesto, este es, lo que el demente positivo de su fisiamo haya astablestés, y opticam este demons catriciamente. N. (es 1

Abdes nos sitúarenos en la hipótesia en la qual el Jerecho vigente del Edivido en donde se feda juagar la relamión jurística originata es el extranjero i por personas extranjenas no contenja normas supressas que resocivan el problema: a esta jurótesia plantenda Vacconter de la sipuiante sallución)

"St el juez, como todos lo recomocen, debe atenerse en primer lacome a las leges de su Estado para resolver las duestiones silutifas , movesarsismento decembe sceptar que, en caso de que no exista ninguna ley general empesa, el juez debe buscar la solución en el sectido y el espíritu de aquellas leges vigentes en su Estado que tengan por cojeto la egilación juriliza contreveritab ante el Segin sea el sectido y el espíritu de estas leges, a veces corresponderá aplicantas i los extranjeros, a las relaciones jurilitadas en el extranjero, o a situaciones aj miliara, y a veces nos. Pues bient el juet estempre debe proceder estraj tamente conforme a lo quo resulte de dichas leges, puesto que al aplicar las leges a que está sometido sebe nacerlo con el sentido que ellas tre-

El regindo principil de nuesara teoría afirma, puesí que el jues dese examina las leyes de su Estado referentes la relación jurícdica contraversida para saber sis conforme con el sentido de ellas, depressonde o no aplicarlas incluso a las relaciones jurídicas que tienen
su unigen en el extrangero o en las que interviene un extranjero. Si el
jues lieja o la romalusión de que el sentido de la ley exige una aplicación informacional, sebe aplicarla incendictionalmente.

laí se deriva del principio anteriormente expuesto y unaniardeg Te aceptado; en efento, así romo el juez debe dededere las normas generg les expresas pur, scenca de las relaciones junidicas vinculaias bon el exturnor, están contemidas en su legislación, de la misma banera y por les rismas razines debe obedecer a una norma particular de su legislación, que, por su sentido; y por su espiritu. Scobiero a la conclusión de que - debe ser aplicada, o bien, de que no debe ser aplicada, a la relación ju rídica vinculada con lo exterior.

Cualquier otro procedimiento del juez sería violatorio de este principio y de sus obligaciones ". 1 66)

For último, pasarenos a estudiar el principio de la protección de derechos legalmente adquiridos. Ante este caso, muchos tratadistas - opinan que deben aplicarse las leyes de los Estados extranjeros dentro - del territorio nacional. Sobre lo anterior, el autor que tratamos expones:

"Crertamente, debe decirse que es correcto en sí el principio enunciado, según el cual el Estado na de respetar y proteger los derechos legalmente adquiridos. Pero, en primer término, debe expresarse que este postulado se dirige sólo a aquella legislación hajo la cual y según—la cual se ha adquirido el derecho, y se deduce de dicho postulado. El principio de la no retroactividad de las leyes nuevas. Aquella legislación (y, por consiguiente, también el juez sonetida a dicha legislación) ha de respetar y proteger los derechos que hayan sido legalmente adquiridos bajo esta legislación e, en conforminad con los principios establecidos por esta legislación.

Es sólo admissible decir lo signiente: en vista del hecho de - que ha sido adquirido un derecho en el Estado extranjeno, conforme a sus leyes está obligado muestro Estado a otorgan también protección a este - derecho; pero de ninguna manera puede deducirse la nonclusión siguiente: en vista del hecho de que un derecho en considerado cemo adquirido en el Estado extranjeno, debe ser considerado tabbién como adquirido en elestado extranjeno, debe ser considerado tabbién como adquirido en nues—tro Estado, también debe protegor nuestro Estado dicho derecho. El gran avance que se realiza aquí con la conclusión deducida es completamente - evidente. La opinión general anepta la afirmación de que nuestro Estado puede regilar la cuestión referida de otra manera: se concede que nues—tro Estado tiene ferelitad de prescribir que un derecho adquirido en el - extranjero no deba respetarse ni protegerse por nusotros y que en tal - estimación el juez de muestro Estado está sometido a esta disposición (pá rrafo 2), y ya en vista de este hecho debe ceder completamente aquel otro principio ". (97)

i 56 1/ Ibiden, Pags. 192 a 194

^{(67)/} Toro (2000) (Abril, Mayo y Amio. 2n. Epoca México 1966) Pága. 56 y

CAPITULO TERCERO

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO

I .- TEORIA MONISTA

II.- TEORIA DUALISTA

III. - NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y PARTICULARIDAD DE LA SANCION

IV.- SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL

L. THINGS MINISTA

 Smiel mediano de servira la existencia de un selo deben juridi de en 80 è cual las norman producas que la integras cuent ser internas o internazionales.

- SI has executed entire to discussive per la mema justifica integración la establicada por la mema justifica interna de persalecer una la etra.

 Otra,
- In al moreon internacional trena primacia la mome jurídica in ternacional, en cado de epodítrio entre la noma jurídica interna y la momes jurídica internacional.
- The all monoses our conditions there promotes a la memba guaridical laterna there a la memba succession intermaniscent.

The la haptacies se despreade que sucado un estado libiloje en sulegistación la momena puriesca intermecional, ou si tener una aupremacia la mema puridura intermecional o hactoral, estrepos presalecem una umcitra, sedialacidose que se el Arcito intermecional cuando hibitese oposicion con la momen interma ha de procusación la intermecional.

Astronomic en el Registr Nacional cuerdo Nobreso economico de con la mecha intermaticasi du los prevalecen la recipcal.

ALS SUPSEMADES DEL DESERVE ENTERNACIONAL

After our others of a. Comma has burn a le la consequencia là giva de sa sistema opinional de momenta" que, al martir de la momma emà giparia "once base de loco oriente, nos lleva necesariamente a afirmate e la unique del sistema de precho, de rate moto, no bueno considerarse e que el denente l'inferior poul a el interno asse has asistemas punicipal de desentes, som dos puntes del sistema general unico.

. For othe lace knises stack is took de personalizad del Satado, como luna fortono. El Soturo se as nos que al Tresto Tinal de Emputación. Al perceden atributem les actis en los organes en l'Estado. Acessa el Estado mente la equalizad de persona por electo de las normas jurídicas. Ce actique el Persono littrono, con allucación destros del doducto de la competamenta del Estado. Se entuente subcontrado Al Teresto Titernacional, que es al que CLAR las libutes no esa competamenta del Estado.

3.- SUPPRESENTATION OF THE SERVICE THE SERVICE

por la treoria de la autolimitación compute recessariamente a admittr la automomocia del terrecho trasumo sobre el terrecho internacional. En efec

. And a ferrom bear season, before Francisco Albani Emperal Po-

to, si la voluntad del Estado es suficiente para crear el Terreno Intermacional sería uma especie de Derecho Estatal exterior y entonres, romoafirma muy blen Ansiloti, "no hay ya lugar para habitar de relaciones en tre el Derecho Internacional y el Interno, sino, todo lo más de las relaciones entre dos categorías de normas internas" (69 %.

II.- TEIRIA TRALISTA

La tecria dialista fuè espuesta en Alemania por Triepel y en -Italia por Anglicii. En tal tecria se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos; el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno.

Los dirdenes jurídicos internacional e interna tienen diferencias à saber: [70].

- A).— Differentes fuentes: En el terecho interna la principal es la Ley, la cual es producto de la veluntad unilateral de un legisla—der. En el Gerecho Internacional, hoy per hoy, no hay un legislador internacional capas de crear normas juríqueas de manera unilateral para se meter a esa ley a los Estados que conforman la comunidad internacional.—En el Perecho Internacional la principal fuente está constituída por los tratados internacionales, que son producto de la voluntad conjunta de —los Estados que la celebran y que dan su consentimiento con las normas —que esos tratados contienen.
- 5).— Diferentes Sujetos: En el Derecho Interno las normas ju rídicas tienen como sujetos destinatarios de ellas a los gobernados y -también a los gobernantes pero, no a todo el Estado Nacional. En el Derecho Internacional las normas jurícicas tienen como sujeto de ellas -principalmente a los Estados, considerados éstos en su integridad, aunque es frecuente que tarbién haya normas internacionales que tienen aplicabilidad para Obernantes y Gobernados de los Estados Fartes en el Tratado internacional.
- C).— Diferente Fader de Concidin: En el Cerecho Intermo existen Tribunales ante los cuales pueden ser llevados obligatoriamente los
 sujetos que incurran in incumpliamento de los deberes a su cargo, deriva
 dos de las normas jurídicas internas. En el Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un Tribunal que puede dirimir las controversias entre los Estados pero, carece de fuersa dompulsivas para llevar a juicio a un Estado que fuera denandado, se requiere que
 los Estados Partes en el Juicio Internacional acepten la jurisdicción de
 la Corte. Igualmente, no existe en el Terecho Internacional y si existen en el Cerecho Interno los órganos ejecutivos con facultades para impeler al tumplimiento forcado de la conducta debida.
- D).- Diferentes Ambitos Terminoriales de Aplicación: La Norma Jurídica Interna está destinada en principio, a tener una aplicación limitada al termitorio del Estado para la cual fué becha. Es verdad que puede tener una aplicación extraterritorial en el termitorio de Estado.
 - 170 7 Divies Fasskin. Deriche International Público (Edictores Ariel, -Industrión de Fernando Gineres Antigues, Bercelora 1966, Tercera -Ediction Piess, 85 y 86.

diferente pero requestri la norma conflictual internacional o interna que le de esa aplicabilidad extraterritorial. En carbio, la norma juridira Internacional ha sito hecha para regir en la comunidad internacional sin libitarse al territorio de un solo Estado.

De acuerdo a la Teoría Dualista cada norma, la interna y la internacional rige en su correspondiente àxbito. La interna en el àxbitointerno y la internacional en el àxbito internacional. El legislador interno no tendrá la pretención de emitir leyes que tengan validez como normas jurídicas internacionales. A su vez los tratados internacionales están hechos para regir las relaciones internacionales y no las relaciones internas, para que tenga validez en lo interno los tratados internacionales requerirán de normas internas que le den aplicabilidad interna. (7) 3. III.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y PARTICULARIDAD DE LA SAN-

Al.— NOSMATIVIDAD INTERNACIONAL.— El Derecho Internacional -Público: como todo derecho es un conjunto marcativo destinado a regir una realidad social, pero al mismo tiempo producto de esa realidad y debe responder a las necesidades que surgan de la vida internacional.

No puede atenderse y concevirse el Derecho Internacional como un conjunto normativo cristalizado en una forma determinada, sino, como algo en constante transformación para adaptarse a la realidad cambiante.

Lo que exige el establecimiento de un sistema de cambio de la norma que en el Derecho Interno se encuentre el proceso legislativo o en el reconocimiento consustudinario en el orden internacional de la norma que se ferce a través de los tratados y de la costumbre.

B).- PARTICYLARIDAD DE LA SANCION.- Refiriéndonce a la cuestión concreta de la sanción es frecuente escuchar las críticas relativas a uma supuesta falta de sanción y a uma corriente violación al Derecho - Internacional que llevan a esas críticas la apariencia lógica de la afir mación de la inutilidad del Derecho Internacional.

En lo que a las normas en conflicto se refiere, es verdad que los Estacos algunos de ellos las violan frecuentemente y es también verdad que por imperfectas la organización de la Sociedad Internacional tie ne un estancamiento debido a que las violaciones quedan impunes algunas veces, pero esa es una relativa impunidad y la sanción aparece en forma indirecta.

Las normas internacionales son consideradas por todos los pueblos del mundo como obligatorias para todos los países se rige por el principio "FACTÁ SUN SERVANCA" y cuando uno de ellos las viola, el viola dor sparece un poto como delincuente internacional a los ojos de la opinión pública mundial.

En conclusión cuando un país viola una norsa internacional su imagen quedará norsalmente perjudicada en forsa proparcional a la gravedad de la población.

IV .- SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL

En su acepción clímica, por soberanía debe entenderse un peder que no está sujeto a otro. Este concepto ha sido interpretado de diver sos modos, deade "Bodino" el creador del término pasando por Maquiacein hasta llegur con Hegel que fué denunciador de la teoría más absoluta del Estado como ente soberano.

En el siglo XVI cuando Godino expresa con claridad el concepto de soberanía en su obra seis libros de la República, la define como el -Poder Supremo que tiene su majestad para legistar sobre la población civil.

Max Socrensen establece que la soberanía cara concepto de Dere cho internacional presenta tres aspectos uno es el externo que en el Berecho del Estado en determinar libremente sus relaciones con otros, sin restricción o control de entidades extranjeras; el interno que representa el derecho o competencia exclusiva del estado para determinar el curácter de mus propias instituciones, asegurar y preveer lo necesario para el funcionamiento de ellas; el territorial, que consiste en el Derecho y competencia exclusiva del Estado en ejercer su sutoridad sobre las personas que se encuentran en su territorio.

Por otra parto dice Esmein: "El entado eujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica es preciso que la soberanía sea ejercida en su noobre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que la soberanía, a lado de su titular perpetuo y ficticio, tengo otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía. "Este timilar co el Grgano y órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del Poder Supreso, es decir, los Cobernantes, como lo dice Carré de Malberg: "Es la nación que da vida al Estado al hacer delegación de su soberanía en los Gobernantes que instruye en su constitución". (72)

A). - PRINCIPIOS DE IGUALDAD SOBERANA. - A la creación de la - ONU, quedé dentro de la carta el principio jurídico de igualdad soberana de los Estados, sin este principio serla imposible que las naciones que forman la Sociedad Internacional pudiera araonizar sus intereses. Sin - emburgo no debe confundirse el término de igualdad soberana desde el punto de vista jurídico con el económico.

El avance tecnológico de lagunas naciones ha provocado un desa juste en las relaciones económico-comerciales, ésto lleva consigo un retrazo económico en países linnados subdesarrollados o del tercer mundo en el que hoy día parece desviarse los objetivos de la ONU planteados en el año de 1945. En conclusión en el Berecho Internacional se reconoce la igual dad jurídica entre los Estados sin importar el tamaño geográfico, postura ideológica, posición económica, etc.

En 1936 la asasblea general de la Oliv reconoce:

- 1.- Todos los Estados son iguales jurídicamente:
- 2.- Cuda Estado goza como derecho inherente a la plena sobera nía:
- Gada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás.
- B). AUTODETERMINACION. Se define como facultad de los pueblos para excoger libremente la forma en que deban de ser gobernados, el titular de la soberanía fija competencias y establece limitaciones a los órganos públicos de tal forma que los gobernantes y gobernados están sujetos a las condiciones legales que el misco pueblo fija.
- C).- NO INTERVENCION.- En el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Néxico propuso el siguiente concepto:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse e intervenir por sísólo o en unión con otros Estados, directa o indirectamente y sea cual fuere el activo en los asuntos internos e externos de cualquier otro Estado".

De este concepto se define el respeto hacia otro Estado en cuanto a la intervención o ingerencia de otro estado, respecto a los asuntes o políticas de un Estado cualculora que sea.

Por lo anterior no significa que un Estado pudiera declarar o hacer votos para que un Pueblo y Gobierno llegaren a un arregio pacífico de sus controversina, ya que esto no sería catalogado como intervención, sino sieplemente como una declaración ya que no hay intervención ni si-quiera una inclinación por un bando o por alguna de las partes en conflig

CAPITULO CUARTO

DERECHO CONVENCIONAL

- I.- CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVA DO, CELEBRADA EN PANANA EN 1975 Y SUS LOGROS.
- II.- SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADO EN NONTEVIDEO, URUGUAY.
- III.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RE-CEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.
 - IV.- CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA OBTENCION DE PRUEDAS EN EL EX TRANJERO, EN MATERIA CIVIL O CONERCIAL.

I.- CONVERENCIA INTERAUERICAMA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADA EN PANAMA EN 1975 Y SES LOCROS.

Tentro de esta conferencia, los Estados parte, celebraren una Consención Interanccionas sobre recepción de pruebas en el extranjero, de la cual pasarenco a ocuparnos.

En virtud de que la recepción u obtención de pruebas que hagan los Estados parte se llevará a cabo por media de exhorte, el artículo prisero de esta convención no indica ia utilización de la palabra exhorto o carta regitoria, las cuales se enclearán coeo sinónimos:

Articulo 1°.- Para los efectos de esta convención las expresiones "exhiptios" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinúnimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatories", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los teatos francés, inglés y
português respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas
rogatorias.

El Artículo 2º nos indica que el estado requerido dará cumplimiento al exhorto, siespre que éste cumpla con los requisitos que este mismo artículo señala, conjuntamente can los de los artículos cuarto y décimo.

Artículo 2".- Los exportos o cartas regatorias esanados de procedimiento jurisdireional en materia civil o comercial, que turieren como objeto la reversión u obtención de pruebas o informes, dirigidos por sutoridades jurisdireionales de uno de los Estados partes en esta convención a las de otro de ellos, serán cumpitidos en sun tíminos si:

- 1.- La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente lo probíban, y
- 2.- El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenozamiento de la prueba solicitada.

Artículo 3'.- El érgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá fabultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tranitación del exporto o carta regatoria, pero estidade que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirán de oficios los documentos y antecedentes del caso por los conductos afertados.

En el cumplimiente de exportes o cartas regatorias. Los órgares puriodirales del Estaro requerido, podein utilizar los sedios de umento revistos por aus cromisa levas. The fluoriests arideals distrible to controlled use at largest gaing distributed and distribute responsibilities again at 90 case process 3 contained incorporates gain in incorporation and expects o casts of gift risk dientifications of articled the observation of articled and the process of articled and the process of articled and other fraging processors of the observations of the first fraging processors of the processors and processors of the processors

10 mas importante de esto ambivable de que el Engano juriadación cional para poder non rumbicalecto unbinados los pedios de arrendo presmiados por sos empoias leves y no los entientano requiencia.

Articula Distillar expenses o capitae regatoriae en que se seig cite la reception o cotomoción de prioriza e artíchese en el extranjero deborin contreren la relación de los elementos pertinentes cana su cumplisalente, a abbeni

- 1.- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la poueba selecitada.
- 3.4 Copsa de los escritos y resoluciones que fundos y motivos el exhorto o canta hogatoria, así como los interpogatorios y documentos que fueros mecesarios puns su complimiento;
- 3.4 Where y direction tents on the states once on the sectings, periods y decks personal intervaluentes y the datos transportables pare is reception o obsensible by is provided.
- 4.4 Informe resumuió del proceso y de los bochos materia del mismo en cumnir forre represente para la recepción o citatorión de la prug ba.
- 9.— Descripción clara y precisa de los requisitos o concentamientes aspeciales que el árgune jurisduccional requirentes actividade en relación con la recepción o obtención de la prueda, sin perjuicio de la fusquesta en el artínulo 2º, parmeto privero, y en el artínulo 2º.

Articulo 5%.— Los exportos o cartas regatorias relativos a la recepción y ditentión de pruecas se sumplimio de acuerdo con las leyes y mormas procesales del Estado requestos.

In este artifulo 50 ea muy claro en cuanto a que el cumplinter to de los esportos o cuertas regatorias relativos à recepçuir o reternido de cruetas será conforme a las leyes y normas procesades pol estado requerido, cube hacir normión por en caso que el estado requirente solicitame un procedimiento especial com una descripción clara y precisa, este deberá squatarse a las leyes y normas procesales del estado requerido.

Articulo 6%. A solucitua del Engano purasileccimal del Estamo requirente, pourà Megharsa la observancia de formalicades adicionales o le procedumientes especiales adicionales en la préciona de la dilg gencia adicionada, a menas que sein incompatibles con la legislación del fatore requestas o de imposible dumblicament por éste. Del articulo 6° es importante destacar que se podrá aceptar —
formalidades adicionales o procedimientos especiales sdicionales en la
práctica de la diligencia solicitada por el Estado requirente, sólo cuan
do estas formalidades adicionales o procedimientos especiales adiciona—
les no sean incompatibles o de imposible cumplimiento con la legislación
del Estado requierado.

Artículo 71.- En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas regatorias, las costas y demás gastos carrerán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar tránite a la carta - rogatoria o exherio que carecia de indicación acerca del interesado que resulte responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de un tránite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado - requerido.

El artículo 7º se desprende que os facultad del Estado requeri do cuanto la carta regatoria o exhorto carecca de indicazión del responsable de los gastos y costas, dar tránite y en su caso regular el benefi clo de pobreza regularlo con sus propias leyes.

Artículo 8'.- El cumplimiento de exhirtos o cartas rogatorias on implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del Órgano jurisdiccional requirente, ni el comproniso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

En el artículo 8º se especifica que el cumplimiento de exhor--tos o carta regatoria es totalmente independiente a recomocer competencia
del forgano jurisdiccional requirente, así como de su validez o en un momento dado a ejecutar sentencia que éste dictare.

Artículo 9°.— El érgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 2°, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta regatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate de procedi miento conocido en los países del Common lav bajo el norbre de pretrial discovery of decuments.

En este caso el artículo 9º nos dice que en un nomento dado los Estados requeridos podrán rehusarse a dar cumplimiento a los exhortos o cartas regatorias cuando las disposiciones legales en el Estado re
querido expresamente lo prohíban, ésto de acuerdo con el artículo 2º inciso primero, cuando tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a un procedimiento judicial o al procedimiento conocido en los países del Cormon Low con el nombre de prutrial discovery of decuments.

Articulo 10". - los exhortos o cartas regatorias se cumplirán en los Estados partes siempre que reúnan los Siguientes requisitos:

- 1.- Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 12 de outa convención. Se presentrá que se encuentran debidarente lega lizados los exhortos e cartas regatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente, y
- Que el extorto o carta regateria y la documentación anexa se encuentran debidasente traducidos al idioma eficial del Estado requeri do.

Los Estados partes informarán a la Secretario General de la Egunización de los Estados Americanos aterca de los requinitos exigidos - por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas regatorias.

En este artículo, uno de los puntos sobresalientes es que los Estados partes informarán de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización.

Artículo 12º.- La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de extorto o carta regatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el detor de rebusar su testilachio:

- 1.- Conforme a la Ley del Estado requerido, o
- 2.- Conforme a la Ley del Estado requirente, si el Espedimento, la excepción, o el deber de rehutar invocados constan en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

En este artícule lé se destacar que una persona podrá negarse a declarar conferre a las leyes del estado requerido a las leyes del Estado requirente, ruando se invoque impedimento, excepción o al deber de rehusar a su Testimonio.

Artículo 16'.— El Estado requerido podrá rehusar el cumplisten to de un exhorto o carta regatoria cuando sea Panifiestamente contrario a su orden público.

En el artículo 16º el estado requerido podrá rehusar a cumplir con el exhorto o carta regatoria cuando lo solicitado en la diligencia sea contrario al orden público establecido por éste.

Por último direnos que esta convención tendrá uma duración indefinida, pero cualquier Estado podrá denunciarla y su instrumento de de nuncia deberá ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y en el transdurso de um año la convención cesará su efecto para el estado denunciante.

Asidismo care aclarar que los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales con distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en — el comento de là firma, ratificación o adhesión, que la convención se — aplicará a todas o una unidad territorial o a ada de ellas.

Artículo 21°.— Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el socento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresarente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convensión. Dicha declaraciomes ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22º. La presente convención regirá indefinidamento, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositudo en la Secretaría Ceneral de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistento para los demás Estados partes.

- II.- SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIO
 NAL PRIVADO. CELEBRADA EN MONTEVIDEO. URUGUAY.
- El din 29 de abril de 1983 se publica en el Dierto Oficial de la Federación el decreto de promulgación de esta conferencia.

La convención se llev5 a cabo el día 8 de mayo de 1979 en la Ciudad de Montevideo Uruguay y estuvo integrada por los representantes de los Países miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos México.

Esta convención consta de 18 artículos de los cuales citaremos los más importantes:

El Artículo Primero nos indica cual es el objetivo de la con-vención para la obtención de elementos de prueba y para la obtención e información acerca del Derecho de cada uno de los Estados parte.

Artículo 1º.- La Presente convención tiene por objeto estable cer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

El Artículo Tercero se refiere a la cooperación internacional para que por los medios de prueba idéneos previstos en los Estados partes, o sea, tanto por la Ley de un Estado y otro solicitante y solicitado.

Artículo 3º.- La Cooperación Internacional en la materia de que trata esta convención se presentará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la Ley del Estado requirente como por la del Estado requerida.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta convención, entre otros los siguientes:

- a).- La prueba documental, consistente en Copias Certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales.
- b).- La prueba pericial, consistente en dictámenes de Abogados o expertos en la materia, y
- c).- Los informes del estado requerido sobre el texto, vigencia, mentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.
- El artículo Quinto contiene los requisitos que deben llenar las solicitudes de los Estados requirentes.

Artírulo 51.- Las sullestades à que se refiere esta convención deberán contener lo siguiente:

- al. Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b).- Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y
- c).— Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta, con indireción del sentido y alcance de la misma, acompañado de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada umo de los puntos consultados conforte a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serún reductadas en el idioma oficial del Esta do requerido o serún acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será reductada en el idioma del Estado requerido.

El Artículo Sexto resalta en el sentido que el Estado que rinda el informe no será responsable por su opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según la respuesta proporciona da.

Asiminzo se destara que el Estado que recibo dicha información tampoco estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho conforme al contenido de la respuesta recibida.

Artículo 6°.- Cada Estado parte quedará obligada a responder las consultas de los demás estados partes conforme a esta convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos dei mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3º,in ciso e) no será responsable por la opinión esitida ni estará obligado, a aplicar o hacer splicar el Eurochu según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba los informes a que alude el artículo 3º,inciso e) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según
el contenido de la respuesta recibida.

El Artículo Séptimo de esta convención dice que las solicitudes de información, antes aludidas, podrán ser enviadas por la Autoridad Jurísdiccional, así como por la autoridad Central del Estado sin Edyor trásite.

Artículo 7°. Las solicitudes a que se refiere esta convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente a la correspondie<u>n</u> te autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad control de cada Estado porte recibirá las ponaultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado recursido.

En el Artículo Noveno se pactó también, que cada Estado parte designará una autoridad central que deberá comunicarse a la Secretaría — General de la Degunización de los Estados Americanos,tal y como lo señala el artículo estado.

Artículo 9°.— A los efectos de esta convención, cada Estado marte designará uma autoridal central, la designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organizatón de los Estados America nos en el comento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los desde Estados cartes.

Los Estados partes podrán cambiar en cualquier momento la desig mación de su sutoridad central.

En el Artículo Décino se señala que en caso de que si se solicitase alguna consulta y estuviere afectado por la cuestión que diera origen a la petición, los Estados partes no se encontrarán obligados a rendir dicha información requerida.

Artículo 10°. - Los Estados partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado parte, cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la potición de información o cuando la respuesta pudiera afectar su seguridad o sobernila.

Les Estados parten que tongan fue o aús unidades terratoriales en las que rigan diversos sistemas jurídicos podrán declarar, en el comen to de la firma, ratificación o adhesión, que la presente convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, a una o más de ellas.

Artículo 16".— Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rigan distintos sistemas jurídicos relaciomados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el zomento de la firma, ratificación o udaesión, que la convención se aplicará a todas sus unidados territoriales o sólamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas rediante declaraciones ulteriores, que especificará expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmittión el la Secretaría General de la Organización

de los Estados Americanos y surtirá efecto treinta días después de recihidas.

Por último el Artículo Técimo Séptimo reglamenta la duración de la convención, así como el procedimiento que deberán seguir los Estados Fartes para denunciarla.

Artículo 171.— La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los denás Estados partes.

Agiaismo el artículo Déciso Cotavo indica que el instrusento original de la presente convención será depositada en la Secretaría Gene ral de la Organización de los Estados Afericanos, la cual tendrá la obligación de notificar a los Estados mientros y a los Estados adheridos a la convención de las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación , adhesión y demuncia que se lleven a cabo por los Estados.

Artículo 187.- El instrumento original de la presente convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente
auténticos, será depositado en la feoretarfa Ceneral de la Organización
de los Estados Americanes, la que enviará copia auténtica de su texto pa
ra su registro y publicación a la Secretaria de las Naciones Unidas, de
conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaria
General de la Organización de los Estados notificará a los Estados niembros de dicha organización y a los Estados que ye hayan afhorido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, ag
besión y denuncia, así como las reservas que hubiero. También los trasmitirá la información a que se refiere el artículo 9º y las declaraciomes previstas en el artículo 6º de la presente convención.

III.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SO BRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

El día 7 de septiembre de 1987, en el Diario Oficial de la Federación, salió publicado el decreto de promulgación del protecolo adicional a la convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

El proteccio se elaboró el día 24 de mayo de 1984 en la Ciudad de La Par Solivia y estuvo integrado por los representantes de los Países miembros de la Organización de los Etiados Americanos.

Dicho protocolo consta de 23 artículos de los cuales citarenos los más importantes:

El Artículo Primero señala que cada Estado parte designará autoridad central al momento de depositar el instruento de ratificación o adhesión al protocolo, comunicando las designaciones a la Secretaría General de la Organización de las Estados Americanos, la cual distribuirá una lista de las designaciones a cada Estado parte.

Artículo 1º.- Cada Estado parte designará la autoridad central que deberá desespeñar las funciones que se le asignan en la convención - Interamericana sobre rerepción de pruebas en el extranjero (que en adelante se denominará la Convención) y en este protecolo. Cada Estado pagite, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al protecolo, comunicará ceas designaziones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distriburá entre los Estados partes en la convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada estado parte de conformidad con el artículo il de la convención, podrá ser sustituída en qualer recento debiendo el Estado parte comunicar a la referida Secretaría Ceneral el cambio en el renor tiempo posible.

El Estado parte que lo seu tarbién del protocolo adicional a la convención interamericanu sobre exhortos o cartas regatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos protocolos.

En el Artículo Segund: se específica la forza para la obtención de pruebas, así ocno específica que si un estado tiene más de un idioca oficial, deberá indicar cual o cuales idionas han de considerarse para los efectos de la convención y de este protocolo.

Asimismo so señala que si un Estado parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá indicar cual o cuales han de considerarse mara los efectos de esta convención. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRHERA:

En el artículo tercera lo más importante para el tema de tesis es que cuando un Estado Parte recaba de otro Estado Parte un exhorto o carta regatoria, lo transmitirá al órgano jurissiscional el cual lo diligenciará conforme a la Ley interna que sea aplicable, dicho órgano dejarió constancia del cumplimiento o de su impedimento según con lo previsto en la Ley interna.

Artículo 3*.- Cuando la autoridad central de un Estado Parte ceciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta - regatoria, le transmitiră al órgano jurisdircienal competente para su di ligenciamiento, conforme a la Ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganes jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto e darta regatoria dejará constancia de su cumplimiento o de los notivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Farte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta regatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta regatoria al órgano junis diceiennal que haya librade este últiro.

En el artículo cuarto se destaca el órgano jurisdiccional aplicará las medidas de apremio en su legislación interna para poder llevar a cabo la diligencia.

Artículo 4º.- En el diligenciamiento de un exhorto o carta ro gatoria, conforme a la convención y a este protocolo, el órgano juriadic cional exhortado aplicará las medidas de aprenio apropindas previstas en la legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidas por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

En el artículo quinto se destaca que los Abogados o Apoderados de las partes, pueden presenciar las diligencias pero su intervención queda sujeta a la Ley del Estado requerido.

Artículo 5°. - El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta regatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta regatoria informará al órga no jurisdiccional del Estado requirente, sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los Apoderados judiciales de las partes

o sus Abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la Ley del Estado requerido.

COSTAS Y GASTOS:

En el artículo sexto es de importancia parque dice que los gastos y costas serán gratuitos, pero que conforce a la Ley interna se pueden reclasar los gastos o en su caso al mosento de pedir la información o las pruebas de deberá indicar quien responde de los gastos y costas o bien adjuntar cheque por el valor fijado poniendo a disposición de
la autoridad central y si excede de este valor, se diligenciará el exhor
to o carta rogatoria y al devolverla se indicará tal suma para que el in
termsado lo cubra.

Artículo 6%.— El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado -Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podos reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su Ley interna, deben ser sufragadas di rectamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá , según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro cedio, dicha suma ya ha cido puesta a disposición de la mitoridad central de ese Entado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto e carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

En el artículo séptimo se señala que al momento del depósito de ratificación o adhesión los Estados Parte indicarán cuales son las ac tuaciones que según la Ley interno deban ser sufregadas por el interesado, especificando los gastos y costas, los cuales serán exigibles cuando el interesado no indique persona responsable a cubrirlas, dicha información se distribuirá entre los Estados Parte quienes podrán en cualquier momento indicar modificaciones al respecto, para ponerías en conomimiento de los demás. Artículo 7%... Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adbesión a este Protocolo, cuala Estado Parte presentará un inforce de cuales son las netumenones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con específicación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cuala Estado Parte deberá indicar en el infor de mencionado el valor único que a juicio cubra razunablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que seo su múmero o naturaleta. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esan artunciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forna señalada en el artículo 6º de este Protocolo.

La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocidiento de los denás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

En el artírulo octavo se señala que cuando haya reciprocidad -no se cobrarán gastos y costas o se aceptará como único valor por pago -total el que se trata en el artírulo 7º.

Artículo 8º.- En el informe mencionado en el artículo 7º los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, sleapre que haya reciprocidad, no cobratán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas regatorías, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que tra ta el artículo 7º u otro valor determinado.

RECEPCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES:

En el artículo noveno se señala que la presente convención no será obstáculo para obtener pruebas por agente diplomático o consular, pe ro se señala que en su ámbito territorial sin que pueda usar medidas de apremio, pero tratândose de distinta nacionalidad se procederá conforte al artículo 10° de este protocolo.

Artículo 9º.- La Convención no será obstáculo para que un agente diplomática o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su cospertencia territorial, recita pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sua funciones, sin que pueda emplear medidas de aprento. Sin erbargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la macionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10°.

En ol artículo décimo se destaca que los Estados Partes podrán limitar las facultades de agentes diplonáticos o consulares de los otros Estados y establecer las condiciones necesarias o convenientes entre ellas las relativas al lugar y tiempo en que deba practicarse la obten ción de pruebas o información.

Artículo 10°.— En el caso previsto en el acquido párrafo del artículo 9° y sin perjuició el lo dispuesto en el artículo 12°. Los Esug dos Partes podrán limitar a determinadas naterins los facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y estable cer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas y obtención de información, entre otras aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hazerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

En el artículo décimo primero se señala que el agente diplomático o consular podrá soliritar las medidas de aprento al órgano jurís diccional competente y que estén previstas en la legiplación del Estado parte donde ejerce sus funciones, dicho órgano las aplicará cuando se reunan las condiciones previstas en su legislación para aplicarlos en los procesos locales.

Artículo 11°.- En los casos previstos por el artículo 9° de en te Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano juriadiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de la medidas de aprenio apropindas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano juriadiccional aplicará dichas medidas de aprenio cúando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia Legislación par a que seas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

En el artículo décimo tercero nos señala que en caso de que no se puedo obtener la información o pruebas por parte de la persona que las debe dar, se puede seguir el procedimiento que se señalan los artícu los del 1º al 4º del presente Protocolo.

Artículo 13°.- La frustración del Intento de recepción de prue bas e información según el artículo 9° por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

DISPOSICIONES GENERALES

En el artículo décimo ruanto se destapa que los Estados Partes podrán declarar, al tiespo de firear, ratificar, adherirse al presente Protocolo las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre recepción de pruebas e información en la materia criolinal y las naterias que contemplan el artículo 15º del presente Protocolo.

Artículo 14°. - Los Estados Partes en este Protocolo, podrán de clarar, al tiempo de firmarlo, ratificario o adherirse a él, que extien den también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 5° de la Convención.

En el artículo décimo quinto se señala que el órgano jurisdic cional del Estado requerido podrá observar procedimientos especiales que no sean de imposible cumplimiento o contradictorio con su legislación in terna o con normas de aplicación exclusiva del mismo, esto conforme al artículo 6º del Protocolo.

Artículo 15°.- El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favoroblemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6° de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la Legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

En el artículo décimo sexto se señalan los requisitos para obtener pruebas o información, destacándose que cualquier Estado al momento de la firma, ratificación o adhesión que únicamente diligenciará los exhortos o cartas regatorias sólo si se cumplen los requisitos que seña la el artículo.

Artículo 16°.- Los Estados Partes en este Protocolo diligencia rá exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) .- Que se hava iniciado el proceso;
- b).~ Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c).— Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo control o custodia de ella.

El presente protocolo es una complementamión de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero como lo señala el artículo 17°.

Artículo 17°.- Las diaposiciones de este Frotocolo se inter--pretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana
sobre Respeción de Pruebas en el Extraniero.

IV.- CONVENCION DE LA NAVA SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN -EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.

La presente Convención se celebra en la haya el 18 de marzo de 1970 en los textos francés e inglés y el fin de dicha Convención fué el de facilitar la transmissión y la ejecución de las conisiones regatorias para aumentar la eficacia de la cooperación judicial butua en pateria ci vil o comercial.

Dicha Convención fué fir≡ada por México el día 8 de mayo de -1979 y fué publicada en el Diario Oficial por decreto de fecha 13 de ene ro de 1983.

COMISIONES ROGATORIAS

De acuerdo al artículo primero de esta Convención un Estado contratante podrá mandar una conisión rogatoria a otro contratante de -acuerdo con su legislación, para que se realice un acto de instrucción -para la obtención de pruebas en materia civil o comercial para emplearlo en un procedimiento en un curso o futuro.

Artículo 1°.- En materia civil o comercial, la autoridad judicial en un Estado contratante puede, conforme a las disposiciones de su legislación demandar por comisión fogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante realizar todo acto de instrucción, así como otros actos judiciales.

Un acto de instrucción no puede ser demandado para permitir a las partes obtener sedios de prueba que no estén destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro.

La expresión,otros actos judiciales, no se refiere ni a la sig nificación o a la notificación de actos judiciales, ni a las medidas con servadoras o de ejecución.

Los Estados Parte designarán una autoridad central para recibir las contisiones y transnitirlas al órgano jurisdiccional competente de acuerdo a sus codalidades, debiéndose dirigir dichas conisiones directamente como lo señala el artículo 2º.

Artículo 2º.- Cada Estado contratante designará una autoridad central que asumirá la carga de recibir las comisiones rogatorias que enamen de una autoridad judicial de otro Estado contratante y de transai tirlas a la autoridad competente a los fines de ejecución. La autoridad central estará organizada según las modalidades previstas por el Estado requerido.

Las comissiones regatorias se tramenitirán a la autoridad central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de este Estado.

En el artículo 3º nos señala las indicaciones que deberán contener la comisión rogatoria.

Artículo 3º.- La comisión regateria contendrá las indicacio--nes Eiguientes:

- a).- La autoridad requirente y, si es posible, la autoridad requerida:
- b).- La identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c).- La naturaleza y objeto de la instancia y una exposición sumaría de los hechos:
- d).- Les actes de instrucción y etres actes judiciales a rea-
 - En su caso, la comisión rogatoria contendrá además:
 - e).- Los nombres y direcciones de las personas a ofr:
- f).- Las cuestiones a presentar a las personas a ofr o los ho chos sobre los que ellas deban ser ofdas;
 - gl .- Los documentos u otros objetos a examinar;
- h).- La petición a recibir la deposición bajo juramento o con afirmación y, en su caso, la indicación de la fórmula o utilizar; y
- Las formas especiales cuya aplicación se demanda conforse al artículo 9°.

La conisión rogatoria mencionará también, si ha lugar, las referencias necesarias para la aplicación del artículo 2º.

Ninguna legalización ni formalidad análoga puede ser exigida.

En el artículo cuarto nos señala como requisito que la conisión rogatoria dese ser redactada en la lengua del Estado requerido o en su-defecto de una traducción se destaca que los Estados Partes aceptaren la conisión en textos francés o inglés si es que no hicieron reservo y en-caso contrario los gastos de traducción serán por cuenta del Estado requirente, deblendo ser una traducción certificada por un agente diplocático o consular.

Artículo 4º.- La comisión regatoria deberá ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o acompañada de una traducción hecha en esta lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante debe aceptar la comisión regatoria redactada en la lengua francesa o inglesa, o acompañada de -

una traducción en una de estas lenguas, a menos que no se haya equesto al hacer la reserva prevista en el artículo 33°.

Todo Estado contratante que tenga diversas lenguas oficiales y no pueda, por razones de derecho interno, aceptar las comisiones regaterias en una de estas lenguas para el conjunto de su territorio, debe nanifestar, por nedio de una declaración, la lengua en la que la recuisión rogatoria deba ser redactada o traducida con vistas a su ejecución en las partes de su territorio que ha determinado. En caso de inobservancia sin justos notivos de la obligación que se deriva de esta declaración, les gastos de la traducción en la lengua exigida correrán a cargo del Estado requirente.

Todo Estado contratante podrá, por sedio de una declaración, na nifestar la o las otras lenguas distintas a las previstas en los párrafos procedentes, en las que la conisión rogatoria puede ser dirigida à su autoridad central.

Teda traducción anexa a una comisión regatoria deberá estar certificada conforme, sea por un agente diplocático o consular, sea por
un traductor juramentado o jurado, sea por otra persona autorizada a este efecto en uno de los dos Estados.

En caso que no se cumplan las disposiciones de la presente Convención una autoridad central podrá formular que ja contra la demanda de obtención de pruebas al Estado requirente conforme al artículo 5°.

Artículo 5°.- Si la autoridad central estina que las disposiciones de la Convención no han sido respetadas, informará immediatamente a la autoridad del Estado requirente que le ha transmitido la coticiónrogatoria, especificando las quejas formuladas contra la demanda.

En el artículo sexto nos indica que en caso de incompetencia del órgano jurisdiccional a quien fué dirigida la comisión de Oficio y a la brevedad se transmitirá el competente de acuerdo a la legislación interna.

Artículo 6°.— En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la contsión rogatoria se transmitirá de Oficio y sin dilación a la autoridad judicial competente del nismo estado según las reglas establecidas por la legislación de éste.

Artículo 7*.- La autoridad requirente será, si lo demanda, in formada de la fecha y del lugar donde se procederá a la medida solicitada, a fin de que las partes interesadas, y en su caso sus representantes, puedan asistir. Esta romunicación se dirigirá directamente a dichas pagites o a sus representantes, cuando la autoridad requirente lo haya deman dado.

En el momento de la declaración qualquier Estado contratante podrá declarar qué Maniscrados podrán asistir a la práctico de una conisión, dichos Magistrados del requirente pueden ser sometidos a una previa
autorización por la autoridad competente designada por el Estado declarante.

Artículo 8º.- Todo Estado contratante podrá declarar qué Magistrados de la autoridad requirente de otro Estado contratante pueden asistir a la ejecución de una comisión regatoria. Esta medida puede ser soretida a la autorización previa de la autoridad competente designada por el Estado declarante.

En el artículo noveno de la presente convención se toca una co sa importante para el tena de testa, ya que se destaca que se aplicarán las leyes del país en donde se proceda a la ejecución de la cosisión rogatoria, esto en cuanto a la forma a seguir, no descartándose que a petición del requirente pueda seguiras una forma especial cuando ésta no con venga con la Legislación Interna, o que no se pueda aplicar por los usos judiciales en cuanto a sus prácticas, debiéndose ejecutarse con urgencia.

Artículo 9°.- La autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará las Leyes de su país en lo que concierne a las formas a seguir.

Sin embargo, a petición de la autoridad requirente, puede procederse según una forma especial, a menos que ésta no sea incompatible con la Ley del Estado requerido, o que su aplicación no sea posible, sea en razón a usos judiciales del Estado requerido, sea en razón o dificultados prácticas.

La comisión rogatoria debe ser ejecutada con urgencia.

En el artículo décimo primero destaca que el Estado requerido sólo aplicará las medidas de apremio apropiadas y que estén dentro de su Legislación interna.

Artículo 10°.- Al ejecutar la comisión rogatoria, la autoridad requerida aplicará las redidas de aprenio apropiadas y previstas por su Ley interna en los casos y en la misma medida en que estuviese obligada para la ejecución de una conceión de las autoridades del Estado requerido o de una denanda formulada a este efecto por parte interesada.

En el artículo décimo primero se destara que se podrá ejecutar una comisión cuando se invoque una dispensa o una prohibición de deponer, y que estén establecidas en su legislación interna del Estado requerido o del requirente y se especifique en la conisión, pudiendo los Estados contratantes declarar el reconocimiento de estas dispensas y prohibicio-

Artículo 11°.- La conisión rogatoria no será ejecutada si la persona a la que se refiere invoca una dispensa o una prohibición de deponer, establecidas:

a) .- Sea por la Ley del Estado requerido.

b).- Sea por la Ley del Estado requirente y especificadas en la comisión rogatoria c, en su caso, certificadas por la autoridad requirente a petición de la autoridad requerida.

Ademán, todo Estado contratante puede declarar que reconoce ta les dispensas y prohibiciones establecidas por la Ley de otros Estados además del Estado requirente y el Estado requerido, en la medida especificada en esta declaración.

En el artículo décieo segundo de esta convención se señala para la cateria de teais, que en caso de atentar nontra la soberanía o segu ridad de un Estado, se puede rehusar éste a ejecutar la conisión, adesás pudiéndose rehusar porque no esté contexplado dentro de las atribuciones del poder judicial, esto último no se podrá rehusar cuando existieren — competencias exclusivas o distintos medios que respondan a la ejecución.

Artículo 12°.- La ejecución de la comisión regatoria no puede ser rehusada más que en la medida en que:

a).- La ejecución en el Estado requerido no entre en las atribuciones del poder judicial.

b).- £1 Estado requerido la juzgue de tal naturaleza que supenga un atentado a su soberanía o a su seguridad.

La ejecución no puede ser rehusada por el sólo motivo de que la Ley del Estado requerido reinvindique que competencia judicial exclusiva en el asunto en cuestión o no conocca vías de derecho que respondan al objeto de la decanda presentada ante la autoridad requirente.

En el artículo dérino cuarto se señala que no se cobrará ningún gasto o costa por ejecución de conisión a excepción de las indemnita ciones pagadas a expertos e intérpretes y gastos resultantes de un proce dimiento especial.

Cuando la ley de un Estado requerido ordene que sean las paretes quienes aporten y recaben las pruebas y que no este en condiciones este Estado a la ejecución podrá habilitar una persona para ello, previo consentiniento del requirente en donde le indicará la cuantía aproximado de gastos. Si hay consentimiento, el requirente pagará gastos y en su de fecto la requirente no será deudora de éstos.

Artículo 14°.- La ejecución de la comisión regatoria no podrá dar lugar al recabolso de tasas o de guatos, de cualquier naturaleza que sean.

Sin enbargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Eg tado requirente el recebolso de las indensizaciones pagadas a los expertos e intérpretes y de los gastos que resulten de la aplicación de una forea especial demandada por el Estado requirente, conforme al artículo 9º, párrafo segundo.

La autoridad requerida, cuya ley deje a las partes el cuidado de reunir las pruebas y que no esté en condiciones de ejecutar ella nisma la comisión regatoria, puede encargarlo a una persona habilitada a este efecto, después de haber obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al denandar esto, la autoridad requerida indicará la cuantida aproximada de los gastos que resultarían de esta intervención. El consentimiento implica para la autoridad requirente la obligación de recebolsar estos gastos. En defecto de esto, la autoridad requirente no es deudora de estos gastos.

OBTENCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES Y - POR COMISARIOS

La obtención de pruebas por agente diplomático o consular puede realizarla conforme al artículo décimo quinto de esta convención, pero sin medidas de apremio y solo sobre sus nacionales de un Estado que represente y sobre un procedimiento ya indicado ante tribunal de dicho Estado.

Artículo 15°.- En sateria civil o comercial, un agente diplomático o consular de un Estado contratante podrá proceder, sin aprezio , en el territorio de otro estado contratante y en la circunscripción en la que ejerza sus funciones, a todo acto de instrucción no referido más que a los nacionales de un Estado que él represente y que se refiera a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que este acto no puede ser efectuado cás que mediante la autorización acordado por denanda hecha por este agente o en su nombre por la autoridad competente designada por el Estado declarante.

En el artículo décimo sexto de la presente convención se señala que un agente diplomático podrú proceder a recabar pruebas, sin aplicar medidas de aprenio en la circunacripción donde ejerza sus funciones sobre sus matienales del Estado que representa y de las macionales de un tercer Estado sobre lo relativo a un procediciento ya iniciado ante un -Tribunal de un Estado que represente.

En este artículo se destara que podrá reulizar una comisión so bre nacionales de un tercer Estado, previa autorización general o especial para cada caso concreto, que deberá de dar la autoridad competente del Estado de residencia y respetando las condiciones que esta última fi je.

Se señala que se puede declarar que estos actos de instrucción no se necesite autorización previa.

Artículo 16°.- Un agente diplomático o consular de un Estado - contratante puede además proceder, sin apresio, en el territorio de otro Estado contratante y en la circunscripción en que ejerza sus funciones, a todo acto de instrucción que se refiera a los nacionales del Estado de - residencia o de un tercer Estado, y relativo a un procedimiento ya ini-ciado ante un tribunal de un Estado que él represente:

- a).- Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia ha dado su autorización, sea de una manera general, sea por cada caso particular.
- b).~ Si respeta las condiciones que la autoridad competente ha fijado en la autorización.

Todo Estado contratante puede declarar que los actos de instrucción previstos antes pueden ser llevados a cabo sin su autorización previa.

En el artículo décimo aéptino se da un tercer supuesto distinto de los dos anteriores artículos, ya que se señala que se podrá designar un conisario para tal efecto.

Artículo 17°.- En materia civil o comercial, toda persona regularmente designada a este afecto como comisario, puede proceder, sin aprenio, en el territorio de un Estado contratante a todo acto de instrucción concerniente a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de otro Estado contratante:

- a).— Si una autoridad competente designada por el Estado de ejecución ha dado su autorización, sea de una manera general, sea para cada caso particular,
- b).- Si respeta las condiciones que la autoridad competente ha fijado en la autorización.

Todo Estado contratante puede declarar que los actos de instrucción previstos antes, pueden ser llevados a cabo sin su autorización pre En el artificit decimo cotavo se dice que se pomisió dan los 3 supuestos anteriormente, artificios en los artificios monosentes ruando se decimo que un aporte porficiático o cremilan o constante, turne la facultad de diregimen a la autoridad computente designedo por cicho istado confinitario, para obtener la asistencia mercesaria para el cumbilimiento de este atto, pero se deciana que en via de aprenir, publichedose declario tal conclusio, que el occianante duspen conveniente imporer.

Explosive 194.— Toda Estado communidade quede declarum que un agente diplomático o consular un comesanto, autoritada a proceder a un atro de teatrupación confirme a los antículos 194, 194 y 177, terre la figurate de dirigirate a la astoricad competente designado por útico Islán, bara obtener la asistencia moreanta para el cumplimiento de éste acto por vía de atrefair. La declaración quede contener toda construir que el Estado develamente junguar conveniente, inquier.

Coundo la suteridad competente arepre la demanda, aplicard las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna.

En el artículo vigêsimo primero de la presente convención nos señala que para la ejecución do un acto de instrucción por medio de un agente diplomático o consular o comisario, el acto a "ejecutarse no debe ser contrario con la ley del Estado en donde nabrá de restrictiva la filigimita (in contrario a la auturización conforme a los artículos (5, 16 y 17 de le presente convención recibiendo las declaraciones cajo jumanento o, con afirmación, de acuerdo a la ley del Estado en donde se practique—la instrucción, de acuerdo a la ley del Estado en donde se practique—la instrucción, la anterior cuando sea sobre macionales porque en caso—contrario deberá ser acompañada una traducción del acto de instrucción—en esta lenga.

Assistmy efects de inmarse en quenta para el tena de tegia se tedala en este entiquio que el arto de instrucción prefe llevarse à cabo asgún las formas previstas por la ley del Trobumal ante el qual el procedimiento ha sion instrudo, s'empre y quando no sea contrario oto la Legislación donde se lleva a cabo el noto de instrucción.

... Antiquio 201,— Quando un agente explonático o consular r_i un o refizzarso essé sutorizado a proceder a un soto de instrucción en virtuá de los antiquios 15, 16 γ 17:

all.— Plede procedor a todo doto de instrucción que no sea incommantile non la ley sel Estado de ejecunión o contravio a la Autoridación connecida en victud de discosa artículos y recobir, en las mismas candinades, una recessorán balo juramento a com afirmación:

- b). A renos que la persona afectada por el acto de instrucción no sea nacional del Estado en el cual el procedimiento ha comentado, toda citación para comparecer o para participar en una acto de instrucción debe estar reductada o accepañada de una traducción en esta lengua;
- c).- La citación indicará que la persona puede estar asistida por su consejero y, en todo Estado que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 18°, que no está obligada a comparecer ni a partici par en el acto de instrucción;
- d).- El acto de instrucción puede llevarse a cabo según las formas previstas por la Ley del Tribunal ante el cual el procedimiento ha sido iniciado, a condición de que ellas no estén prohibidas por la -Ley del Estado de ejecución;
- e).- La persona afectada por el acto de instrucción puede invocar las dispensas e interdirciones previstas en el artículo 11°.

En el artículo vigésico segundo se señala que cuando un agente diploatico o consular o comisario no puedan llevar a cabo el acto de — instrucción, no impide que se pueda realizar ulteriormente dirigiendo a la autoridad competente el acto.

Artículo 22°. El hecho de que un acto de instrucción no haya podido ser cumplido conforme a las disposiciones del presente capítulo - en razón a la negativa de una persona que hubiese tenido que participar, no impide que una comisión rogatoria sea dirigida ulteriormente para el mismo acto, conforme a las disposiciones del capítulo primero.

DISPOSICIONES GENERALES

En el artículo vigésiro tengero nos señala que los Estados con tratantes pueden declarar al comento de la firma que no ejecutarán las comisiones regalorias que tengan por objeto de un procedimiento conocido en los Estados del Common Law bajo el nombre de pretrial discovery of do cuments.

Artículo 23°.- Todo Estado contratante puede, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no ejecutará las cocisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del Common Lav bajo el nombre de pretrial discovery of documents.

Los Estados contratantes podrán designar otras autoridades determinando su competencia pero se podrán transmitir las comisiones rogatorias a la autoridad central, conforme el artículo 24º de esta convención. Asimismo se señala en dicho artículo que los Estados Federales podrán y tienen la facultad de designar varias autiridades centrales.

Antículo 24' - Todo Estado contratante puede designar, además de la autoridad central, otras autoridades determinando sus competencias. Sin embargo, las conisiones regatorias podrán siempre ser transmitidas a la autoridad central.

Los Estados Federales tienem la facultad de designar varias au toridades centrales.

En el artículo vigósimo quinto se señala que cuando un Estado tenga diversos sistemas de derecho vigente, podrá designar uma autoridad con competencia exclusiva para la ejecución de las consistenes.

Artículo 25°.— Todo Estado contratunte, en el cual diversos sistemas de derecho están en vigor, puede designar las autoridades de uno de estos sistemas, que tendrán competencia exclusiva para la ejecución de las comisiones regatorias en aplicación de la presente Convención.

En el articulo vigésico sexto se señala que cuando en la Constitución de un Estado Farte estén contemplados el pago de gastos, invita ri al Estado requirente al pago de estos conforme a dicho artículo.

Asimismo se señala que el estado que tenga contemplado lo anterior, también se le invitará al pago de los mismos gastos cuando solicite una comisión regatoria.

Artículo 26°.- Todo Estado contratante, si está obligado por razones de derecho constituentent, puedo invitar al Estado requirente a reembolsar los gastos de ejecución de la comisión rogatoria, ya concierna a la significación o a la notificación para comparecer, las indemnizaciones debidas a la persona que ha hecho la deposición y el establectulen to del documento del acto de instrucción.

Cuando un Estado haya hecho uso de las disposiciones del párra fo precedente, otro Estado contratante puede invitar a este Estado a reem bolsar los gastos correspondientes.

En el artículo vigésimo séptimo nos señala que un Estado parte declare que las conisiones pueden ser transmitidas por diferente via estipulada en el artículo 2º y permita, a los términos de su Ley o costumbre interno, ejecutar actos en condiciones menos restrictivas así como de métodos de obtención de pruebas, adeais de los previstos en la presente Convención.

Artículo 27%, - Las disposiciones de la presente Convención no son obsideulo para que un Estado contratante:

- al.— Deniare que las consaiores regatorias pueden ser transmi tidas a sus autecidades judiciales por otras vias que las previstas en el artículo 2º:
- bl.- Permita, a los terminos de su ley o de su contintre interna, ejecutar los actos a los que se uplica en las condiciones menos restrictivas;
- c).- Fernita, a los términos de su Ley o de su costumbre inter nas, métodos de obtención de pruebas aienás de los previatos por la presen te Convención.

En el artículo vigésimo entaro nos secula que los Estados Parte podrán pomerse de acuerdo en lo que respecta a la transaisión de las comisiones, empleo de lenguas, presencia de Magistrados en las ejecuciones, dispensas e interdicciones para deponer, transmisión de documentos, gastos y a la obtención de pruebas para Agentes Diplonáticos o Consulares o.por cosisarios.

Articulo 28".- La presente Convención no se opone a que los -Estados contratantes se pongan de acuerdo para derogar:

- A).= El artículo 2º, en lo que concierne a la vía de transmisión de las comisiones regatorias;
- ble- El artículo 4º,en lo que concierne al empleo de las lenguas;
- c).- Il artículo 8º, en-lo que concierne a la presencia de Magistrados a la ejecución de las consisones regatorias;
- d).- El artículo 11º,en lo que concierne a las dispensas e in terdicciones para deponer.
- e).- El artículo 13º,en lo que concierne a la transmisión de los documentos constatando la ejenución;
- f).- El driffculo la en lo que concierne a la reglamentación de los gastos.
 - gl .- Las disposiciones del capítulo II.

En el artículo trigésimo primero nos señala que los acuerdos adicionales a las Convenciones de 1975 y 1954 concluidos por los Estados: Parte se consideran aplicables en la presente Convención a reserva de les Estados.

Artículo 311.- Los ocuerdos adicionales a las Convenciones de 1905 y de 1954, concluidos por los Estados contratantes, se consideran como igualmente aplicables por la presente Convención, a menos que los -Estados interesados no convengan otra cosa.

En el artículo trigésimo segundo se señala que la presente Con vención no derega a las Convenciones en que los Estados Parte sean o pue dan ser parte sunque tengan reglamentaciones similares o regladas en la presente Convención. Articule Mile. Sim projuince de la apticación de los articullos DRY SILLA presente Tenerosion no arriga a Las Treventiones en las que los Estados contratantes dean o quedon sen partie y que contenjon e discresiones acome las materias registia que la provente don encion.

En el intímulo inighico sento mos señala que en maso de difimultures se resolvená por una via dictionation.

Articula 16%, las dificultures que surgresos entre los Estados montratertes com possión de la soliculada de la presente Convención, secto solicionados por via surionativa.

Em el anticulo trigésimo septimo se señala de la fisima de la fisticionació y del depósito de la presente Convención.

publication FFL- (la presente Convención está abilita a la firma de los Sotados depresentados en la infériora sealón de la Conferencia de la Faula de Unerodo Internacional Provisión.

Sená patificada y los instrumentos de catificación senán tepoantados terma cel Winistorio de Rauntas interiores de los Países Bajos.

Em el antiquio trigésimo potavo señala la entraca en vigor.

Antípulo 36%. La presente Convención entraná en vigor el dexagistro día después del depisito del terrer instrumento de ratificación privisto por el antípulo 37%, nárrado segundo.

la Commención entraná en vigor, para raia Estado que la matificio primeritamente, el sasagralas dia despues del depósito de su instrumento de matificación.

En el artículo trigésimo moveno se señala la adresión que piedde realizar los Estados, mai como el depósito del instrumento de atmesión y eus efectos de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artírulo 1991. Todo Estado de representado en la undersas sesión de la Conderencia de la Naya de Derecho Internacional Frivado que sea Miembro de la Conderencia o de la Organización de las Massines Unidas o de una institución escecializada a ésta o parte en el Estatuto del Trituni Internacional de Justicia podrá adoerirse a la presente Touvención después de su entrada en vigor en virtud del artírulo 38% párrafoposibero.

El instrumento de afhesión será depositado cerca del Munisteros de Asuntos Exteriores de los Fafaes Capos.

La Canzensión entrará en vigor, para tada Estado adversión, el seragésimo (1) despois isluepósito pe au instrumento de aumosión.

La adhesión no tenorá efectio más que en las relaciones entre - el Estado amberido y los Estados contratantes que bayan declarado arepetar esta adhesión. Esta declaración será cepositada cerca del Ninisterio de Asuntos Exteriores de los Países Esjos: éste enviará por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adhecido y el -Estado que noya declarado areptar esta achesión sesenta días después del denásito de la declaración de areptación.

En el artículo quadragésiro se señala que los Estados podrán declarar a que extensión territorial podrá aplitarse la presente convención de aruerdo a dicho artículo, así como de los efectos de la entrada en visor.

Antículo 40%.— Todo Estado, en el tomento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que la presente Convención se extenderá al conjunto de territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de éstos. Esta declaración tendrá efecto en el nomento de la entrada en vigor de la Convención pora dicho Estado.

Por consiguiente, toda extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor, para los territorios afectados por la extensión, el sexagésizo día después de la notificación sencionada en el párrafo procedente.

En el artículo cuadragésino primero se señala la duración, renovación y denuncia de la presente convención.

Artículo 41°.- La presente Convención tendrá una durarión de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al artículo 38°, párrafo primero, aun para los Estados que la hayan ratificado se hayan afherido posteriormente.

Le Convensión será renovada tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La demuncia merá, al menos selo meses antes de la expiración - del plazo de cinco años, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Baics.

Fodrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplica la - Convención.

La denuncia no tentrá efecto más que con respecto al Estado -

etres Estades contratantes.

ACLARACIONES Y RESPONS DEL CORUPRO DE NEXUDO A LA COMENCION

A).- TEMPOCISION Y EXPLICION DE LOS EXPONTOS

1 - Autoridad Central (Art. 2)

Nombre - Secretaria de Relaciones Exteniores, Dirección Ge-

neral de Asuntos Júrídicos.

Dirección Ricardo Flores Magón Nim. 1.

Teléfone 7-80-34-40.

Télex 01762090.

2- Requisitos en Materia de Idiomas (Art. 4.)

2.1 Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2 del antículo 4 y declaran, de conformidad — con el párrafo 4 del mismo, que los exhertos o cartas rogatorias que se envíen a su Autoridad Central o a sus sutoridades judiciales deberán vemior redactados en español o presentarse acompañados con traducción a dicho idima.

B).- General de freems en el exempleo diplonation, corelants y consiones (capitalo II)

3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva excresa y notel de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítu-, lo en relación con los constitundos y el uro de medidas de aprenio por parte de agentes diplomáticos y consulares.

C) .- PREPARACION DE ACTOS PREADDICIALES

- 4. En relación con el artírulo 23 de la Convenzión, los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho ablo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuanto se cumplan los siguientes requisitos:
 - al.- Que se haya iniciado el proceso;
- b).— Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos nechos o circunstancias que persitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del concormiento de la persona de quien se requieran, o que se encuentran o se encentraban en posesión o bajo el control o cuatodia de ella:
- c).- Deberá identificarse la relación directa entre la prueba di nifermación solicitada y el proceso pendiente.

D), - OTRES CANALES DE TRAVESIOSION À LAS AUTORIDATES JUDICIALES DISTINGAS DE LAS PREVISEAS EN EL ARTICLLO 2

- 5. En relación con el artículo 27, inciso al de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la Autoridad Central, sino también por vía diplomática o consular o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el últico caso se cumpla con los requisitos de legalización de firmas.
- 6. Con relación en el artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos informan que en Estado Parte de la Convención Interabericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panadi, el 30 de enero de 1975, y de su Protocolo Adicional suscrito en la Paza, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION MEXICANA Y CRITERIOS DE LA SUFREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LA REFUBLICA MEXICANA

- I .- EJECUTORIA SUBRE DERECHO EXTRACUERO COMO HECHO
- II.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO CON TAL CARACTER
- III.- EL AFTICULO 384 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PA-RA EL DISTRITO FEDERAL.

I .- EJECUTORIAS SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO COMO HECHO.

Dentro de este tema vanos a estudiar diversos criterios que se han dado acerca de la prueba como hecho en sateria internacional. Así , pasamos a transacribir una ejecutoria relativa a la prueba del estado civil de los mexicanos nacidos en el extranjero.

" ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO, PRUE BA DEL.- No puede considerarse válidamente que el registro que requiere el artículo 51 del Código Civil para las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, sea un requisito meramente formal, o sea un medio de darle publicidad al moto, pues el precepto en cita claramente expresa que el mencionado registro produce el efecto de que es suficiente el acta relativa para establecer el estado civil acquirido por los mexicanos fuera de la República; de lo anterior, dete interpretarse que la falta de regis tro de las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, aunque si bien no es constitutivo con si mismo del estado civil de estos, si origina que tales documentos no tençan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil y por tanto, tal requisito legal es escencial para la validez plena de las referidas actas, puez es la forma con la que el legislador, de acuerdo con el principio de soberanía nacional, establece la manera de sancionar por autoridad mexicana, este tipo de documentos provenientes del extranjero, máximo tratándose de demostrar con ellos, una cuestión de orden público, como es el estado civil de las personas. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone el artículo 341 del Código civil.

Angaro cirecto 4984/74.- Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas.-14 de Noviembre de 1977.- Unanizidad de 4 v.tas.- Ponente. Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Max. J. Peniche Cuevas ". (73)

La ejecutoria que transcribirenos a continuación, se refiere al caso en que no es menester probar la existencia del derecho extranjero y fué sustentado por la legislación de faliaco:

" DERECHO EXTRANJERO. CASO EN QUE NO ES XENESTER PROBAR SU -EXISTENCIA. (LEGISLACION EZ JALISCO).- Aún cuando es cierto que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de clara que el derecho estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes ex-

(72)/ Moruel Resilies Silva. Alginos criterios de la Suprem Corte de Assiticis de la Norde, a través de Elecatorios y Arrisponáncia, Pelantorioto con Demont. In terracional Privado. Lecturas Arridiosa, y Securerio National de Demont Internacional Privado. Lecturas Arridiosa, y Securerio National de Demonto Internacional Privado. (Chilharina, Otto.) Universidad Austrona de Chilharina, Pacilitad de Demonto, 1881), Pág. 56

tranjeras, el artículo 292 del propio Ordenimiento dispone que los hechos notories no necesitan ser probados y el juez puede invocarles aunque no havan sido alexados por las partes. Si bien es cierto que dende un punto de vista lógico el concepto de "hecho" es en multiples aspectos diversos del concepto de "derecho", la existencia de una institución gurídica a de una especial norma de derecho en determinado país y en cienta época tiene los caracteres de un hecho histórico, y, adquiere los caracteres de hecho notorio, cuando se existencia en patente para las personas "de cultura Media. Nuestra vinculación histórica con España cuyas leyes ri gieron durante una época en nuestro país, la integración de nuestra población por numerosas personas de nacionalidad española original, el co modimiento genérico de la situación de España en los últimos tiempos ex plica que para cualquier jurista de cultura zedia es una verdad que nonecesita" proeba la de que en España el natricomio caménico surte efec-tos civiles, como, por otra parte lo aceptaron los demandados en su escri to de contestación a la demanda.

Amparo directo 7174/62.- Beatriz Fodriguez de Gari.- 21 de ju lio de 1966.- Mayoría de 4 votos.- Penente: Mariano Azuela; reitera la tesis en la ejecutoria que resolvió el diverso amparo 7176/62, pronovido por la misma quejosa y fallando el mismo día, por mayoría de 4 votos. (74).

Tocante a la carga de la prueba del derecho extranjero, la siguiente ejecutoria nos muestra el caso de los matrimonios canónicos realizados en países en los cuales tinnen plena validez el actor debe probar que los efectos jurídicos que producen son senejantes a los del matrimonio civil en México:

"IRRIGHO EXTRANSIAN, CARGA PE LA PRUEBA DEL.- Si el actor ba só en su acción en un matrimonio eslebrado en el extranjero y regido por las Leyes del lugar debió haber probado que acgún éstas el natrimonio canónico produce efectos jurídicos semejantes a los del natrimonio civil, destaradamente si en tanto que subsiste constituye un impedimento para que los unidos per el vínculo canónico pueda contraer con una persona di ferente tatrimonio civil, y esto, porque en el Derecho Mexicano no sería impedimento, porque para éste el matrimonio canónico no produce ningún efecto jurídico. Lo expuesto no obsta para que nuestra República en aca tamiento de sus compromisos internacionales sobre la materia, reconorca a matrimonios no civilea sino de cualquiera otra findole que se celebren en otras naciones el valor y efectos jurídicos que sus propias leyes les atribuyen.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XXXVI, Pág. 45. A.D. 5752/59.

Epsario Marcos Sánchez de Sena.- Unanimidad de 4 votos, Vol. XXX. Pág.120. A.D. 7803/58.- María Cristina de Borbón de Patiño.- Mayoría de 4 votos.º (75)

^{(74)/} Ibidm, Pág. 58.

^{- (- 75) /} Toldan, PAus. 57 y 58.

Sugmente for la prince extraopera en relación des el matrimomati, merena ancia la relativo à las matrimos (a motre bealcames en el m extraopera, our actas en estado civil no inscritas. La ejectoría siguien te, ocomesponse il satismo de Bajo Californio,

* NATS/NAMELY SATISATION OF SET SATERACISMO, FRUSSA DEL, ACTUS DEL SETENCIONALINA DE SATISTANCISMO, FRUSSA DEL SETENCIONALINA DEL SETENCIONALINA DEL SETENCIONALINA DEL SETENCIONALINA DEL SETENCIONA DE CONTROL SETENCIONALINA DEL SETENCIONA DEL SET

[] Ampairo directo (255)/71.- Code Consilent. 26 de emero de 1973.-Comentacidad de 4 notes.- Pomente: Radael negima (112-gas/1/175)

Per Victor, interence a la vieta cina ejecutoria del Tatedo de Tallado, relativa al taso de oc credar la estatencia del Serecho estosmiliano:

TORRESO ENTRACERO, DASC EN ALS ACHES MARESTER FRIEND SCIENTES PROMIS SCIENTES PROMIS SCIENTES (MARISTONIA DE CALISCO).

And counder as control que el articulo 299 del Tódigo de Procedi atentra l'aveles del Estado de l'alismo boclana que el derecho entranà signero a proceso cuando se funde en leyes extrançeras el articulo 200 del proceso cuando se funde en leyes extrançeras el articulo 200 del proceso cuando se funde en leyes extrançeras el articulo 200 del proceso cuando el desde un cunto de vista lógico el compensor de desde un cunto de vista lógico el compensor de membro, es en multiples auporios divenus del conceso se ferrecorre. La existencia de una institución junicios a una especial coma de defreche en delterando para y el cienta foca tiene los caracteres de un escoso historica, y aboutem los paracteres de techno motorio, cuando su existencia en qualente cuan las terrecorres los patentes caracteras el patente caractera vincia leves transcribatos en patente caractera con la recorda cuando se cultura seccia. Alestra vincia la conferencia con la conferencia por muncosas personas en macrocalicas escadavia en que sucion de las cuando en la conferencia per la conferencia de la conferencia que en la conferencia que persona con la situato ción de las cuando en la conferencia que en la conferencia que el la situato en la conferencia que en la conferencia que el la situato ción de las cuandos en la conferencia que el la situato en las conferencias que el la situato de la conferencia de la conferen

ta de cultura medita es una viridad que no necessita prueba la de que en Eg nuña el materimento camberon sunte efectos núviles, como, por otra parte lo acertanim, los demanosdos en su rescrito de contestación a la demanoa.

Appare directo 7074/60.- Beatris Rodrigues de Cari.- 21 de pulco de 1906.- Naporia de 4 vetem.- Pomentes Mariano Asuela. Restera la tesis en la ejecuticia que resolvió el diverso ampare 7175/62, pro mivido por la misma quejosa y fallado el mismo día, por mayoría de 4 votos. 5 (72). II.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO CON TAL CARACITER.

Para el caso de que los documentos públicos procedentes del extranjero, y para que éstas se comprueben de modo auténtico, es necesario que se presenten debidamente legalizados por autoridades diplomáticas o compulares mexicanos y de acuerdo con los leves relativas:

" DERECHO EXTRANJERO, COMO SE PRUEBA ".. El anticulo 329 del Código de Procedimientos Civiles dispone que para que hazan fe en el Dis trito y Territorios Federales, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles y éste en su artículo 131 previene que para que hagan fé en la República los documentos públicos procedentes del extran jero deberán presentarse debidamente legalizados, por las autoridades di plomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas y es claro que esas autoridades diplomáticas o consulares deben ser las mexicanas en el país de procedencia de los documentos, ques así lo decia con toda claridad el artículo 264 anteredente del citado, del Códi go Federal de Procedimientos Civiles anterior, y lo corrobora otra de las disposiciones de nuestra legislación al referirse a leyes y documen tos del extranjero, el artículo 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que, en su fracción I, previene que las sociedades extranjeras podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro, siendo necesa rio para ello comprobar que se han constituído de acuerdo con las Leyes del Estado de que sean nacionales, cara lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituídos y autorizadas conforme: a las teyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República, lo que está en concordancia con las disposi ciones de la Ley del Servicio Exterior, orgânica de los cuerpos Diplomá tico y Consular Mexicanos, que previene que los funcionarios de referen cia podrân dirigirse a las dependencias del Poder Ejecutivo o a los otros Poderes de la Federación, únicamente por conducto de la Secretaria de Re laciones Exteriores.

Así al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecuto ria pronunciada en el amparo civil directo 7051.

1922, Semanario Judicial de la Federación, suplemento 1934, página 515, en casa análogo al presente, sostuvo que el que funda su dere cho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso la coeprobación de la existencia de la Ley Extranjera debe hacerse no necesariamente rediante la exhibitión del Código o del ejemplar que la contenga, pues basta que se compruebe de un modo auténtico el texto de la Ley en que se apoya al derecho controvertido, siendo incuestionable que se comprueba de modo auténtico la existencia de la Ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Pelaciones Exteriores.

Directo 1627-1954. Ma. Teresa Gatouillat de Diar. Tailada el 22 de abril de 1955, por unanimidad de cinco votos. " (7g)

Los documentos simples redactados en idioma extranjero, como veremos, se perjudican si no son presentados con su traducción al idioma castellano aún cuando no hayan sido objetados por las partes, pues éstas, al no haber traducción del texto, no están en condiciones de tener un comocialento claro y preciso del significado del documento:

POCUMENTOS SIMPLES REDACTAGOS EN IDIOMA EXTRAMJERO, SE PERJUDICAN SI NO SE PRESENTAN CON SU TRADUCCION AL CASTELLANO.— Aún quandolos documentos simples no objetados se consideran tácitamente reconocidos cuando están redoctados en idioma extranjero, se perjudican si no se
presenta su traducción al españal, pues de otro nodo los interesudos no
están en aptitud de adquirir un conceiniento preciso e indubitable acercà de su contenido, y del anto jurídico que consigan, para poder objetarlos, de lo contrarie no se surte el presupuesto de la tesis jurisprudencial número 171, página 523, Cuarta Parte del Apéndice de 1917 a 1965, del Semanarie Judicial de la Federación que a la falta de objeción por la parte a quien perjudican, enlara la consecuencia del reconocimiento táctico de les documentos privados provenientes de terreros.

Apparo directa 3643/63.- Industrial Algodomera del Fuerte,S.A.
20 de julio de 1966.- Por unanimidad de 5 votos.- Relator: Xariano -Azuela." (79)

^{1 78 1/} Ibiden, Págs. 58 y 50

III.- ARTICULO 284 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 284 Sis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo narian los jueces del Estado cupo cerecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informanse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extraujero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

En cuanto al anticulo citado es de señalarse lo siguiente a manera de interpretación.

En quanto a que el tribunol aplicará el derecho extramjero tal co mo lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable.

En este case el tribunal al aplicar el derecho extranjero, primero deberá de acuerdo a este artículo determinar en base al conflicto de le yes, establecer que derecho aplicarla y en que forma, ya que de acuerdo a muestro sistema jurídico escrito, este dete ser de orverdo a muestra Constitución Política en lo referente a las garantías individuales, por lo que resulta que debe estar fundado y notiviado y en lo referente a pruebas el dere con no necesita probarso, en cambio la accido hay que logitiduarla.

En segundo lujor para aplicar el derecho extranjero hay que tomar en cuenta a quien ha de aplicarse, esto en relación a las personas a quien se va a aplicar y como se va a aplicar dos interrogantes, que a manero de interpretación y de comestación curianos la algalente:

A manero de suposición que se aplicacia a extranjeros residentes o no en muestro país y a nacionales que celebren actos fuera del territorio mazional, ya que el artículo no señala persona o mazionalidad únicamente — nos había de parros.

En cuanto a la forma de aplicarlo, nos señala el artículo en cues tión que lo opticará tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable.

For lo anterior es de schalarse que el artículo en cuestión nos - dice que se splitará el derecho extranjero como lo harían los juecos cuyo derecho resultare aplicable, esto es que el tritumal deberá determinar si - es aplicable el derecho extranjero cor un lado, pero por otro lado no específica sobre quienes se va a aplicar el derecho extranjero, ya que únicamen te mas dice que lo va a aplicar en su caso sin perquició de que las partes puedan alegar lo existencia y contenido dol derecho extranjero invocado.

Con lo que respecta al párrafo segundo del artículo en ruestión, es de señalarse a manera de interpretación que para saber la vigencia, el sentido, el sicanne legal y el texto del derecho extranjero, el tribunal - solicitará informes Oficiales al xervicio exterior mexicano para poderse - valer dobre esos informes.

Pero por otra parte señala el artículo que el Tribunal podrá ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezca las partes, cuestionando que en este últiao caso el artículo en cuestión no señala que tipo de diligencias ni la forza de realizarse, deján dose esto únicasente a consideración del Tribunal, el cual podrá ordenar o admitir las diligencias probatorias a su criterio.

CONCLUSIONES

- Los Sujetos más importantes en la Sociedad Internacional son los Estados.
- 2.- La Sociedad internacional vive um época lineada regionalismo, agrupándose los países en bloques (Guenca del Pacífico, Comunidad Económica Europea (C.E.), etc.
- 3.- La igualdad jurídica de los Estados es el axiona sobre el que descansa el Derecho Internacional.
- 4.- Eay diferencia económica, científica y tecnológica de los paí ses que integran la Sociedad Internacional.
- 5.- Les tratades tienen gran importancia en el Derecho Internacio nal, conforme al principio de la "Pacta Sun Servanda".
 - 6.- México vive un momento decisivo para integrarse a un bloque.
- 7.— México debe reformar y actualizar su legislación interna para estar a la altura del berecho internacional y ecdiante las cuales se cum plan los tratados internacionales, bajo los siguientes principlos normativos: la autodeterminación de los puebios; la no intervención; la solunión pacifica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuera en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad interhacional.
- 8.- La Ley y la Jurisprudencia, son fuentes importantes para el derecho internacional.
- 9.- El artículo 284 Bis del Código de Procedinientos Civiles, de be ajustarse el orden constitucional, como parte complementaria y para el sejor cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por la nación sexicana, por lo cual debe de coincidir con los nismos para poder dar cumplimiento al principio de la "Farta Sunt Servanda" y al principio de "Reciprocidad" en cuanto a la aplicación del derecho extranjero como prueba en el derecho nexicano.

BIBLIOGRAFIA

Alfonso El Sabio. Las Siete Partidas, comentadas por Don Gregorio Lo pez II. (5 Volúmenes París, Bouret, 1854).

Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición (Editorial) Porrúa, México 1976).

Carnelutti; Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civit, Tomo II - (ATREA, Argentina, Eucnos Aires, 1944).

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Hecha en Panaza el 30 de enerc de 1975. Diario Oficial de la Federación 9 de febrero de 1978.

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información Acerca del Derecho Extranjero. Hecha en Montevideo Uru guay el día 8 de mayo de 1979. Diario Oficial de la Federación del -29 de abril de 1983.

Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención Interasericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Hecho en La -Paz Bolivia el 2- de mayo de 1984. Diario Oficial de la Federación 7 de septiembre de 1987.

Decreto de Frozulgación de la Convención de la Haya Sobre la Obtención de Fruebas en el Extranjero en Matería Civil y Mercantil. Hecho en la Haya, el 18 de narzo de 1970. Diario Oficial de la Federación 12 de febrero de 1990.

De Pina Vara Pafael. Tratado de las Pruebas Civiles (Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1975).

De Savigni. Sistema del Derecho Romano Actual. Traducción: Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo VI (F. Góngora y Compañía, Editores. Madrid. 1987).

Forgnet Rene. Manual Elemental de Berecho Romano. Traducción Lic.Ar turo Fernández Aguirre (Editorial Cajica, Puebla, México).

Floris Margadant. Derecho Privado Romano (Sexta Edición, Editorial -Esfinge, S.A. México, D.F. 1976).

Mateos Alarcón Manuel. Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil , Morrantil y Federal (Cárdenas Editor, Néxico 1971). Morelli Gaetano. Perento Procesal Civil Internacional. Traducción: Santiago Sentis Melendo (Ediciones Jurídicas Europa-Agerica. Chile 1970. Buenos Aires Argentina).

Omeba. Enciclopedia Juridica. Tomo XXVII (XXVII. Volumenes Argentina Bibliografía, Argentina S.R.L.)

Rosales Silva Manuel. Algunos Criterios de la Suprena Corte de Justícia de la Nación. a través de ejecutorias y jurisprudencias. Relacio nado con Derecho Internacional Privado. Lecturas Jurídicas V Seainario Nacional de Derecho Internacional Privado (Chihuahua, Chih. Universidad Autónoma de Chihuahua, Pacultad de Derecho, 1981).

Rosseau Charles. Ecrecho Internacional Público (Edicionea Ariel, Traducción de Fernando de Gimenes Antigües, Barcelona 1966, Tercera Edición).

Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público (Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A; México; 1979).

Tena Ranirez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano (Editorial Porrúa, México 1975).

Von Machter C.G. Anales de Jurisprudencia Sobre la Colisión Entre - las Leyes de Derecho Privado de vários Estados. Toso LXXV (Publica-ción creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fue ro Común del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de diciembre de 1932. Editada por la Conisión Especial de los Anales de Juris prudencia y Eoletín Judicial Octubre, Noviembre y Diciembre. México 1992.

LEGISLACION

- CONSTITUTION FOLLITICA DE LOS ESTADOS UNITOS MEXICANOS DE 1917 (EDITO-RIAL TRILLAS, MEXICO 1900).
- CODICO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIF; FUELICADO EN EL DIARIO OFICIA, TE LA PITARACION EN SEPTIMBRE DE 19AC (FRINCHA EDITION). EDI
 TOFIAL DELNA, MEXICO 1940 ;